

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo un crédito extraordinario de 1.250.000 pesetas d un capítulo adicional al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, para atender al socorro de las familias pobres perjudicadas por las últimas inundaciones.—Página 462.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de división D. Francisco Larrea y Liso.—Página 462.

Otros ídem a los Generales de brigada don Enrique Carlos Gómez, D. Carlos Frensdergast y Roberts, Marqués de Prado Alegre; D. Carlos Banús y Comas y don José Gómez Arco, la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.—Página 462.

Otro ídem al Contraalmirante D. Emilio Gaitas y Savona, la Gran Cruz de la referida Orden.—Página 462.

Otro disponiendo que el General de brigada D. José Nanetti y Bacalán, pase a la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército.—Página 462.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada, al Coronel de Artillería D. Enrique Losada y del Corral.—Páginas 462 y 463.

Otro nombrando Comandante general de Artillería de la sexta Región, al General de brigada D. Enrique Losada y del Corral.—Página 463.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, ha presentado don José Francos Rodríguez.—Página 463.

Otro nombrando Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, a D. Joaquín Ruiz Jiménez, Senador del Reino.—Página 463.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando con carácter definitivo el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, sobre Registro e inspección de las Empresas de Seguros.—Páginas 463 a 469.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular rectificando, en el sentido que se indica, el artículo 69 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero de 1912.—Página 469.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando los conciertos solicitados por los Ayuntamientos que se indican, para el pago de sus descubiertos por todos conceptos al Tesoro.—Página 469.

Otra ampliando la habilitación de la Aduana de Porto Colom (Baleares), para importar abonos minerales y superfosfatos de cal.—Página 470.

Otra disponiendo se habilite el punto de San Juan del Puerto (Huelva) para el embarque de minerales y otros productos y para el desembarque de carbón, cemento, maderas, maquinaria y material de ferrocarril.—Página 470.

Otra ídem id. los puertos de Vares y Barqueró (Coruña), para la exportación de moluscos y crustáceos.—Página 471.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que la cantidad de 20.000 pesetas consignadas en el capítulo 10, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto para gastos de deslinde y amojonamiento de vías pecuarias se libren por trimestres y a justificar a favor de don Francisco Sans y Cid.—Página 471.

Otra ídem que la ídem de 10.000 pesetas consignadas en el referido capítulo y artículo, concepto 6.º del presupuesto para premios, visitas, análisis, consultas y demás servicios se libren por trimestres y a justificar a favor de D. Francisco Sans y Cid.—Página 471.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría. —Concediendo el Régimen ejecutivo a D. José María Rosales, Cónsul de Méjico en Sevilla.—Página 471.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría. —Concurso para proveer la plaza de Ayudante del Laboratorio de Medicina legal de Barcelona.—Página 471.

Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia de Ubeda (Jaén) la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 471.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcira a anotar un mandamiento de embargo.—Páginas 472 y 472.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Lista de los puntos donde existe Consulado, Viceconsulado ó Agentes consulares de España en el extranjero.—Páginas 472 a 474.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Declarando no ha lugar a lo solicitado por D. Victor Bueso Sanz, para que dos plazas de Auxiliar del séptimo grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia se agreguen a las de igual grupo de la expresada Facultad de Madrid, Oádiz y Zaragoza.—Página 474.

Nombramientos de personal subalterno hechos a propuesta del Ministerio de la Guerra.—Página 474.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Montes.—Aprobando los presupuestos formulados por las Inspecciones de Repoblaciones forestales y piscícolas que se indican para los trabajos que se mencionan.—Páginas 474 a 476.

Dirección General de Obras Públicas.—Señales Marítimas.—Aprobando por sus importes respectivos los presupuestos de gastos que figuran en la relación que se publica para atender a la conservación de furos durante el presente año.—Página 476.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Vigo), Banco Hispano Americano, Sociedad de crédito Banco de Santander, Cooperativa Eléctrica de Madrid, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, Compañía Minera de Montoro, Eléctrica de Cáceres, Junta de Obras del Puerto de Ferrol y Sociedad anónima Arnús Gari.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones y anulación de relaciones de créditos publicadas con anterioridad.

Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios dependientes de este Ministerio.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de
Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y
entendieren, sabed: que las Cortes han
decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito ex-
traordinario de 1.250.000 pesetas á un ca-
pítulo adicional del vigente presupuesto
de gastos del Ministerio de la Goberna-
ción, para atender al socorro de las fa-
milias pobres que hayan sufrido perjui-
cios por los últimos temporales é inun-
daciones.

Art. 2.º El importe de dicho crédito
extraordinario se cubrirá con el exceso
de los ingresos que se obtengan durante
el presente año sobre las obligaciones
que se satisfagan en el mismo, y, en su
defecto, con la deuda flotante del Tesoro
ó con los recursos que se autoricen por
la Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Jus-
ticias, Jefes, Gobernadores y demás Au-
toridades, así civiles como militares y
eclesiásticas, de cualquier clase y digni-
dad, que guarden y hagan guardar, cum-
plir y ejecutar la presente Ley en todas
sus partes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de
mil novecientos doce.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el
General de división D. Francisco Larrea
y Liso y de conformidad con lo propues-
to por la Asamblea de la Real y Militar
Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
la referida Orden, con la antigüedad del
día 26 de Septiembre de 1910, en que cum-
plió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á quince de Febre-
ro de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el
General de brigada D. Enrique Carlos
Gómez y de conformidad con lo propues-
to por la Asamblea de la Real y Militar
Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
la referida Orden, con la antigüedad del
día 26 de Octubre de 1911, en que cum-
plió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á quince de Febrero
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el
General de brigada D. Carlos Prender-
gast y Roberts, Marqués de Prado Ale-
gre, y de conformidad con lo propuesto
por la Asamblea de la Real y Militar Or-
den de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
la referida Orden, con la antigüedad del
día 31 de Octubre de 1911, en que cum-
plió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á quince de Febrero
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el
General de brigada D. Carlos Banús y
Comas, y de conformidad con lo propues-
to por la Asamblea de la Real y Militar
Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
la referida Orden, con la antigüedad del
día 11 de Noviembre de 1911, en que cum-
plió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á quince de Febrero
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el
General de brigada D. José Gómez Arce,
y de conformidad con lo propuesto por
la Asamblea de la Real y Militar Orden
de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
la referida Orden, con la antigüedad del
día 11 de Noviembre de 1911, en que
cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á quince de Febrero de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á lo solicitado por el
Contraalmirante D. Emilio Guitart y Sa-
vona, y de conformidad con lo propuesto
por la Asamblea de la Real y Militar Or-
den de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de
la referida Orden, con la antigüedad del

día 12 de Noviembre de 1911, en que
cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á quince de Febrero de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

Vengo en disponer que el General de
brigada D. José Naneti y Bocalán pase á
la Sección de Reserva del Estado Mayor
General del Ejército, por hallarse com-
prendido en el artículo 4.º de la Ley de
14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á quince de Febrero de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

En consideración á los servicios y cir-
cunstancias del Coronel de Artillería,
número 1 de la escala de su clase, D. En-
rique Losada y del Corral, que cuenta la
antigüedad y efectividad de 31 de Julio
de 1905,

Vengo en promoverle, á propuesta del
Ministro de la Guerra, y de acuerdo con
el Consejo de Ministros, al empleo de
General de brigada, con la antigüedad de
esta fecha, en la vacante producida por
pase á la Sección de Reserva del Estado
Mayor General del Ejército de D. José
Naneti y Bocalán, la cual corresponde á
la designada con el número 44 en el tur-
no establecido para la proporcionalidad.

Dado en Palacio á quince de Febrero de
mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Luque.

*Servicios del Coronel de Artillería D. Enri-
que Losada y del Corral.*

Nació el día 29 de Diciembre de 1850, é
ingresó en el Colegio de Artillería el 6
de Junio de 1866, siendo promovido re-
glamentariamente al empleo de Alférez
Alumno en Junio de 1869, y al de Tenien-
te de dicha Arma en Julio de 1871, por
haber terminado con aprovechamiento
sus estudios.

Estuvo luego colocado en el primer
Regimiento á pie hasta que en Febrero
de 1873, y á solicitud propia, le fué con-
cedida la licencia absoluta, volviendo al
servicio en Septiembre siguiente, con
destino á dicho Regimiento, desde el que
pasó en Diciembre al Escuadrón de Re-
monta de Artillería.

Fuó trasladado en Noviembre de 1874
al primer Regimiento de Montaña, y salió
á operaciones contra las facciones carli-
stas de Cataluña en Marzo de 1875, encu-
trándose el 25 de Abril, en la acción li-
brada en Santa Coloma de Farnés, y los
días 6 y 7 de Julio, en las que se sostu-
vieron en la Junquera.

Sin embargo de haber sido destinado
en el mes últimamente citado á la isla
de Puerto Rico con el empleo de Capitan,
continuó en operaciones hasta No-
viembre, y por el mérito que contra-
jo en las expresadas acciones de la Junquera,
fué recompensado con el grado de Co-
mandante.

A su llegada á la mencionada isla, se le dió colocación en el Batallón de Artillería.

A alcanzó, por antigüedad, el empleo de Capitán en la escala general de su Cuerpo, con la efectividad de 21 de Junio de 1880; regresó á la Península en Agosto de 1882, y quedó en situación de reemplazo hasta Diciembre, que fué destinado al primer Regimiento montado.

Se le trasladó en Febrero de 1883 á la Escuela Central de Tiro, y en Mayo al Ministerio de la Guerra, volviendo en Noviembre á dicha Escuela.

Por sus servicios en la misma, obtuvo reglamentariamente la cruz blanca de primera clase del Mérito Militar en Febrero de 1883.

Le fueron conferidas diferentes comisiones del servicio relacionadas con la construcción y reforma de un fusil de su invención.

Ascendido al empleo de Comandante, por antigüedad, en Noviembre de 1890, se le destinó á la Maestranza de Artillería de Sevilla, trasladándose en Marzo de 1891 al Regimiento de Sitio; en Junio de 1892, al 14.º Montado, y en Noviembre del mismo año, á la Escuela Central de Tiro.

Al promoverse, por antigüedad, á Teniente Coronel en Diciembre de 1896, fué colocado en el Ministerio de la Guerra, sirviendo después en la Plaza de Bilbao como Comandante de Artillería y Director del Parque de la misma, y en el tercer Depósito de Reserva.

Desempeñó diversas comisiones y volvió á destinarse al Ministerio de la Guerra en Mayo de 1899, recompensándosele en Octubre con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar por los trabajos extraordinarios de fortificación y artillería que efectuó en la sexta Región.

Se dispuso en Julio de 1901 que pasara á prestar servicio, en comisión, á la Escuela Central de Tiro, á cuya plantilla fué destinado en Agosto, y durante el tiempo que perteneció á ella se le confiaron varias comisiones, habiendo marchado á distintos puntos para desempeñarlas.

Con motivo de sus trabajos en la preparación y desarrollo del curso de instrucción del tiro de Artillería en el referido año 1901, le fué concedido en 1902 la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, siendo premiado en 1903 con otra cruz de la propia clase, Orden y distintivo, con el pasador del Profesorado y pensionada, por sus servicios en la antes citada Escuela.

Se le promovió, por antigüedad, á Coronel en Agosto de 1905; quedó en situación de excedente, y fué nombrado en Septiembre Director del Taller de precisión, Laboratorio y Centro electrotécnico de Artillería.

Ejerciendo este cargo, desempeñó sin perjuicio del mismo y en virtud de Real orden de 20 de Enero de 1906, las funciones de Presidente de la Comisión designada para la instalación del alumbrado eléctrico en la Plaza de Cartagena, á la cual se trasladó con tal motivo en algunas ocasiones.

Formó parte en Julio de 1908 de la Junta calificadora de los trabajos efectuados por los Oficiales aspirantes á ingreso en la Escuela Superior de Guerra; presidió en Septiembre el Jurado en el certamen del trabajo celebrado en Eibar (Guipúzcoa), y asistió en Octubre al primer Congreso de la Asociación Española del Progreso de las Ciencias.

Se le nombró en Noviembre de 1909 Director de la Academia de Artillería, y

estuvo encargado interinamente, repetidas veces, del Gobierno Militar de Segovia.

Desde Febrero de 1911 ejerce el cargo de Comandante de Artillería de la Plaza de Ceuta, y Jefe de las tropas de la misma Comandancia.

Cuenta cuarenta y cinco años y ocho meses de efectivos servicios, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Tres cruces blancas de segunda clase de la propia Orden, una de ellas pensionada.

Cruz y placa de San Hermenegildo.
Medallas de Alfonso XII y Alfonso XIII.

Vengo en nombrar Comandante general de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. Enrique Losada y del Corral.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Agustín Laque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid Me ha presentado don José Francos Rodríguez, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y atendidas las circunstancias que concurren en D. Joaquín Ruiz Jiménez, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid, con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del artículo 49 de la ley Municipal vigente y haciendo uso de la facultad que concede el artículo 25 párrafo segundo de la Constitución.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y concordado el proyecto de Reglamento para la aplicación de la ley de 14

de Mayo de 1908, redactado por la Junta Consultiva de Seguros, con el dictamen emitido sobre el mismo por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Casset.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDADES

- De las Sociedades sometidas á la Ley y al Reglamento;
- Del contrato de Seguro;
- De la solicitud de inscripción y del Registro;
- De los modelos de pólizas;
- Del depósito previo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

- Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras, mercantiles é industriales;
- Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras puramente mutuas;
- Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mutuas con Empresa fundadora y gestora;
- Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades aseguradoras extranjeras;
- Para la inscripción y funcionamiento de Sociedades exceptuadas.

SECCIÓN SEGUNDA

Publicidad y garantías.

CAPITULO PRIMERO

REQUISITOS EN LA PUBLICIDAD

CAPITULO II

DE LOS LIBROS Y REGISTROS

CAPITULO III

BALANCES, CUENTAS DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS Y MEMORIAS

CAPITULO IV

BASES TÉCNICAS

CAPITULO V

DE LA JUSTIFICACIÓN, AUMENTO Y DISMINUCIÓN DE LAS RESERVAS

SECCIÓN TERCERA

De la liquidación y extinción de las entidades de las aseguradoras.

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES APLICABLES Á LA LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE ENTIDADES ASEGURADORAS

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

- Liquidación y extinción de las Compañías mercantiles é industriales de Seguros;

- b) Idem id. puramente mutuas;
 c) Idem id. id. mutuas con empresa mercantil ó industrial, fundadora ó gestora;
 d) Idem id. id. en cuanto á las operaciones hechas en España de las empresas aseguradoras extranjeras;
 e) Idem id. de las entidades exceptuadas.

SECCION CUARTA

Junta Consultiva ó Inspección de Seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

- a) De la elección y designación de los Vocales;
 b) Facultades del Presidente;
 c) Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros;

CAPÍTULO II

COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS

- a) Del Comisario general y del personal de Inspección, del técnico y del administrativo;
 b) Del impuesto especial;
 c) Del *Boletín de Seguros*.

SECCION QUINTA

De la acción investigadora y de las responsabilidades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

CAPÍTULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE PUEDEN INCURRIR LAS ENTIDADES ASEGURADORAS.

CAPÍTULO III

DE LAS CORRECCIONES QUE PUEDEN IMPONERSE AL PERSONAL DE LA COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS.

Disposición adicional.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE SOCIEDADES

a)—De las Sociedades sometidas á la Ley y al Reglamento.

Artículo 1.º Las disposiciones de este Reglamento, como las de la ley de 14 de Mayo de 1908, serán aplicables á las Sociedades, Compañías, Asociaciones, y en general á todas las entidades, agrupaciones y personas, naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, que se dediquen á realizar operaciones de Seguros sobre la vida humana, ó sobre cualquiera eventualidad acerca de las personas ó relativa á la propiedad mueble, semoviente ó inmueble, y quieran operar en España, sea cualquiera su forma y denominación.

Art. 2.º Tendrán la denominación de nacionales, las Sociedades ó entidades con domicilio social en España, y que no siendo filiales ó sucursales de otra extranjera, se hallen constituidas con arreglo á las leyes que en España rijan en la materia, aun cuando su capital ó parte del mismo lo posean extranjeros; quedando sometidas al pago de los tributos ó impuestos establecidos en España para las Empresas de su clase.

No se considerará como filial de Sociedad extranjera la que se constituya en España con capital propio, aun cuando este capital proceda en todo ó en parte de personas ó entidades extranjeras, siempre que su nacimiento se ajuste á las prescripciones legales vigentes en España.

No concurriendo todas las circunstancias de los párrafos anteriores, se reputarán extranjeras á los efectos de la Ley.

Art. 3.º Las disposiciones á que se hallen sometidas las entidades que tengan por fin el seguro directo se aplicarán, en cuanto proceda, á las nacionales ó extranjeras que se establezcan en España para practicar el seguro, contraseguro y seguro subsidiario.

A los efectos de la Ley, se entiende por reasegurado el contrato mediante el cual un asegurador toma á su cargo, en totalidad ó en parte, un riesgo ya cubierto por otro asegurador.

El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado.

Se entiende por contraseguro el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga, cuando se cumplan determinadas condiciones, á reintegrar al contratante las primas ó cuotas satisfechas y cobradas.

También se entiende por contraseguro en las Compañías Tontinas el contrato en virtud del cual el asegurador se obliga á distribuir entre los beneficiarios de los suscritores, proporcionalmente á las cuotas contraaseguradas, los fondos reunidos en la Caja de contraseguro, previo cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato.

Se entiende por seguro subsidiario el convenio ó pacto por el cual una entidad aseguradora toma á su cargo el riesgo de la falta de pago de la indemnización que otra diferente está obligada á pagar á un asegurado, en virtud de un contrato de seguro realizado anteriormente.

El seguro subsidiario se considera como seguro directo á los efectos de la Ley y de este Reglamento.

Se prohíbe emplear la denominación de contraseguro en los contratos de seguro subsidiario.

También se prohíbe emplear aquellas denominaciones y cualquiera otra de las comprendidas en este artículo, á las Empresas que sólo se comprometen á interponer sus buenos oficios en favor de los asegurados ó á ostentar su representación en las cuestiones que puedan surgir entre ellos y las entidades aseguradoras.

Art. 4.º No podrá adoptarse denominación social por las personas naturales que pretendan ejercer la industria del seguro.

Las que ya estén autorizadas como tales entidades aseguradoras no podrán otorgar contratos, en concepto de Directores ó Gerentes de la denominación que tuvieren adoptada, si no declaran expresamente en los contratos que celebren que sólo ellos quedan responsables personalmente de las obligaciones que suscriben.

Art. 5.º Las entidades aseguradoras, además de la designación que puedan adoptar con arreglo á las condiciones de su establecimiento, tendrán la obligación de usar los calificativos correspondientes á su organización y á las operaciones que se propongan realizar.

La calificación deberá expresar, en su caso, si es Compañía mercantil ó industrial, ó Asociación sobre la base de mutualidad, con ó sin Sociedad ó entidad

mercantil fundadora y gestora; y de existir ésta, cuál es su nombre ó razón social.

b)—Del contrato de seguros.

Art. 6.º En los contratos de Seguros deben concurrir el asegurador y el contratante.

En los contratos de seguros sobre la vida y accidentes en las personas, deba distinguirse:

- 1.º La personalidad del asegurador;
- 2.º La del contratante, que es la persona natural ó jurídica que acepta las obligaciones que impone el asegurador á cambio de las que éste toma á su cargo;
- 3.º La del asegurado, ó sea la persona natural sobre cuya cabeza recae el seguro;

4.º La del beneficiario que ha de percibir la utilidad del contrato.

En estos contratos puede confundirse ó separarse estas personalidades.

Para la validez de los contratos de seguros sobre la vida, cuando sean distintas las personalidades del contratante y asegurado, será preciso el consentimiento expreso de éste, siempre que se trate de seguro en caso de fallecimiento.

En las demás clases de seguros se distinguirán:

- 1.º El asegurador;
- 2.º El asegurado;
- 3.º Las cosas objeto del seguro.

En estos contratos la cosa asegurada debe pertenecer al asegurado, ó tener el mismo interés manifiesto en su conservación.

Art. 7.º El contrato de seguro requiere para su perfección el consentimiento de las dos partes contratantes. La firma estampada en la proposición ó adhesión por el presunto contratante, asegurado ó asociado, por su propia iniciativa ó accediendo á la invitación de Agente ó la entidad aseguradora, ni obliga á ésta ni al primero, mientras no se formalice el contrato, mediante la expedición de la póliza por la Compañía, y su aceptación por parte del asegurado al estampar en aquélla su firma.

Cuando el asegurador cobre anticipadamente la prima ó fracción de ella, antes de perfeccionarse el contrato, podrá siempre el proponente renunciar á su realización, y en este caso, le será devuelta la cantidad cobrada, descontando solamente los gastos de reconocimiento médico y de póliza.

Cuando los modelos de proposiciones ó adhesiones contengan condiciones generales del contrato, las que se consignen no podrán ser distintas de las que figuran en las pólizas de seguro.

De los vicios ó defectos que contengan estas últimas, por faltarles alguno de los requisitos esenciales que deben tener, serán responsables los gestores de las entidades aseguradoras, y subsidiariamente estas últimas.

En los seguros sobre la vida y accidentes, el contratante ó asegurado será responsable de las inexactitudes que contenga la proposición de seguro, con tal que hayan sido vertidas con fidelidad en la póliza correspondiente.

En el seguro de incendios, se entenderá declarado por el asegurado lo que conste en la póliza.

c)—De la solicitud de inscripción y del registro.

Art. 8.º La Comisaría de Seguros llevará:

- 1.º Un Registro en el cual quedarán inscritas las entidades comprendidas en el artículo 1.º de la Ley;

2.º Un Índice para las entidades exceptuadas á que se refiere el artículo 3.º de la misma;

3.º Otro Registro en el cual figurarán las Compañías que por cualquier motivo sean declaradas en liquidación, eliminándolas del Registro en el cual figuraban anteriormente.

En cada registro se clasificarán las entidades aseguradoras con arreglo á su clase y al ramo de seguros á que se dediquen, indicando, además, su nacionalidad.

El Reglamento de régimen interior de los servicios de la Comisaría y Junta Consultiva, determinará la forma y requisitos con que se han de llevar los registros é índices expresados.

Art. 9.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y demás entidades á que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, están obligadas á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que establece, al efecto, el artículo 1.º de la correspondiente ley, ó la declaración de estar exceptuadas de cumplir este requisito, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º de la misma.

Sin obtener la inscripción ó la declaración de estar exceptuadas, no podrán realizar seguros en España.

La solicitud de inscripción se extenderá en papel del timbre correspondiente, á nombre, y debidamente suscrita por la persona ó personas que lleven la firma social ó representen con plenos poderes en España la entidad que solicite la inscripción. En la solicitud se expresará de una manera clara el objeto de la empresa, su nacionalidad, organización, la rama ó ramas de seguros á que piensa extender su actividad, el territorio en que ha de desenvolverse sus operaciones; si realiza el seguro directo ó el reaseguro, ó ambos en su caso, y, por fin, el domicilio legal de la Sociedad en España.

Art. 10. Ninguna Compañía nacional ó extranjera que no hubiera obtenido la inscripción en el Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley, podrá prestar su garantía, solidaria ni subsidiaria, en los contratos de seguros que realicen en España otras Sociedades, aunque éstas figurasen en dicho registro.

La prescripción anterior no impide ni restringe la facultad de las entidades aseguradoras inscritas de reasegurar en Compañías extranjeras, aunque éstas no operen directamente en España, los excedentes de los riesgos que contraten.

Las Compañías, Sociedades y Asociaciones de Seguros, no podrán ejercer otra industria que la que constituya su objeto social, ni dedicarse á especulación alguna que no tenga por fin directo la inversión de los fondos sociales.

Art. 11. La prohibición de ejercer industrias diferentes de la del seguro, establecida en el artículo anterior, con aplicación á todas las entidades aseguradoras, no impedirá que éstas últimas, cuando contraigan en virtud de sus contratos la responsabilidad de pagar indemnizaciones en caso de enfermedad ó muerte de sus asegurados, establezcan á su costa servicios facultativos que procuren la más pronta y completa curación de los mismos en caso de enfermedad.

En las pólizas ó contratos individuales de estos seguros, donde sean contratantes las mismas personas expuestas á los daños ó accidentes que den lugar á la indemnización, será lícito excepcionar de modo claro y terminante, aquéllos riesgos ó accidentes que no han de quedar comprendidos entre los que acepta el asegurador.

Art. 12. No se dará curso á ninguna instancia de inscripción, si no se acompaña de los documentos y justificantes que deben presentarse con ella, según la clase de entidad aseguradora de que se trate y el ramo ó ramos de seguro en que haya de ocuparse. Dichos documentos y justificantes, deberán presentarse redactados en castellano ó traducidos á este idioma.

Cuando en la presentación se haya omitido el cumplimiento de algún requisito, será notificada la omisión al que suscriba la instancia, y el Comisario de Seguros concederá el plazo que considere suficiente para subsanar las omisiones ó defectos señalados.

El Comisario de Seguros, concederá un plazo de tres meses para subsanar las omisiones ó defectos señalados, prorrogable por otros tres, siempre que se justifique por los interesados la necesidad de la ampliación, y la imposibilidad de poder completar la documentación en debida forma, dentro del plazo concedido.

Todos los documentos y justificantes, á excepción de la copia del acta de constitución de la empresa, del resguardo del depósito, y, en su caso, de los títulos de propiedad, deberán estar suscritos por la persona que firme la solicitud y autorizados con el sello de la entidad que aquélla representa.

Art. 13. La Comisaría de Seguros librará recibo de toda instancia en que se solicite la inscripción de una entidad aseguradora en el registro correspondiente, y de los documentos que la acompañen.

A los efectos del artículo 5.º de la Ley, el plazo de tres meses que la misma señala para acordar ó negar la inscripción, será contado desde la fecha de presentación de la instancia; pero descontando todos los períodos de tiempo transcurridos desde que la Inspección señaló omisiones para subsanar ó defectos que corregir en los documentos ó justificantes presentados, hasta que cada una de estas omisiones ó defectos hayan sido subsanados ó corregidos.

En el expediente de inscripción, deberá la Junta Consultiva de Seguros emitir su dictamen. El Ministro de Fomento dictará Real orden acordando la inscripción ó desestimando la instancia. Estas Reales órdenes se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Seguros*, comunicándolas, además, el Comisario general á las entidades interesadas, cuando fueren afirmativas, y en caso negativo sólo se pondrán en conocimiento de los interesados.

En este último caso deberán especificarse en la Real orden los motivos ó razones que hubiere para desestimar la instancia.

Contra la Real orden que deniegue la inscripción, cabe el recurso contencioso administrativo.

Cuando sea denegada se procederá, en cuanto á la devolución del depósito ó á la cancelación de responsabilidades sobre inmuebles, en la forma prevenida en el artículo 7.º de la Ley.

Art. 14. La concesión que se deriva del acuerdo favorable á la inscripción del Registro, caduca al año de la fecha en que fuere publicada en la GACETA DE MADRID la Real orden otorgándola. Expirado este plazo sin que la Compañía hubiese justificado su funcionamiento, no podrá hacer uso del beneficio que se sigue del hecho de la inscripción, y para realizar operaciones de seguros, necesitará reproducir la demanda y cumplimentar de nuevo los requisitos previos

á la inscripción. Se declarará la caducidad de la concesión por Real orden, que deberá ser publicada asimismo en la GACETA DE MADRID.

Art. 15. Tanto durante la tramitación de la solicitud de inscripción, como después de haber sido denegada la instancia pidiéndola, conservarán las Sociedades ó Asociaciones legalmente constituidas, su personalidad jurídica para el fin de su propia transformación ó extinción. La falta de inscripción, ó, en su caso, de la declaración de quedar exceptuadas de esa formalidad, aunque sean entidades aseguradoras, sólo les priva de capacidad para funcionar como tales, quedándoles prohibido realizar operaciones de seguros ú otras de las consideradas como tales en la Ley y en este Reglamento.

Sin perjuicio de la penalidad establecida en el artículo 32 de la Ley, cuando llegue á conocimiento de la Inspección de Seguros que cualquier entidad realiza en España operaciones de esta clase, antes de estar resuelta ó después de haber sido denegada la instancia de inscripción, el Comisario general lo comunicará al Ministro de Fomento. En el primer caso se publicará la falta y la penalidad impuesta por ello en el *Boletín Oficial de Seguros*. En el segundo caso, además, se publicará en la GACETA DE MADRID la Real orden fundamentada en que se haya resuelto negativamente la solicitud de inscripción.

d) De los modelos de pólizas.

Art. 16. Los modelos de pólizas ó contratos que desde el primer momento se proponga usar la Sociedad en las operaciones que haya de realizar cuando fuese inscrita en el Registro, se presentarán con la instancia en que se solicite la inscripción, y serán autorizadas en la forma que determina este Reglamento.

Será negada la inscripción cuando todos los modelos presentados dejen de cumplir las condiciones y requisitos que determinan las leyes y este Reglamento.

En el caso de resultar aceptables algunos modelos y otros no, se podrá otorgar la inscripción, y con ella, el funcionamiento de la empresa; pero prohibiéndole emplear los modelos de pólizas que no fueron aprobados.

Sin embargo, cuando del examen de todos ó algunos de dichos modelos resulte que no procede su aprobación por contener defectos subsanables, se notificará á la Empresa para que pueda modificarlos.

En este último caso, el plazo que conceda el Comisario general de Seguros, no se contará á los efectos de lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley.

Art. 17. Las entidades aseguradoras sólo podrán usar en la contratación las pólizas cuyos modelos tengan presentados y aprobados en su expediente de inscripción, ó que posteriormente hayan sido presentados á la Inspección de Seguros y aprobados por ella.

Tampoco podrán aplicar tarifas, baremos ni tablas de coeficientes que no reúnan los mismos requisitos.

Las entidades aseguradoras que sólo se propongan alterar la tarifa correspondiente á una clase ó combinación de seguro sin alterar el modelo de póliza que vengan empleando, deberán presentar, por duplicado, en la Inspección de Seguros, el proyecto de nueva tarifa y el modelo de póliza.

Cuando se trate de una tarifa nueva ó correspondiente á una nueva clase ó combinación de seguros, antes de poder

emplearla será necesario presentar en la Inspección y obtener la aprobación de ésta, el modelo de póliza y el de la tarifa correspondiente.

A la instancia, á los modelos de póliza y á las tarifas, acompañarán siempre las explicaciones y datos necesarios para su examen y comprobación.

Las tarifas correspondientes á seguros contra daños en las cosas, deberán aplicarse con las reducciones ó aumentos que en cada caso proceda, pero sin que las unas ni los otros puedan exceder de los tipos de reducción y recargos previamente determinados en las bases de aplicación que consten en las tarifas presentadas al solicitar la inscripción ó á las que nuevamente se establezcan, conforme á lo preceptuado en los párrafos precedentes.

Art. 18. Las entidades aseguradoras no podrán modificar, tachar ni enmendar las condiciones de los modelos de pólizas y proposiciones, ni admitir manuscritos que las modifiquen.

No obstante, las que operen á prima fija y las mutuas cuyos Consejos estén autorizados expresamente por sus estatutos ó por acuerdos de Juntas generales, podrán suprimir, modificar ó añadir otras manuscritas, siempre que ello se haga por declaración suscrita, expresa y terminante por las dos partes contratantes, y que la modificación, supresión ó adición no implique convención prohibida por las leyes ó por este Reglamento, y que se haga á petición y con beneficio del asegurado.

e) — Del depósito previo.

Art. 19. El depósito previo y necesario que exige el apartado 7.º del artículo 2.º de la Ley, podrá ser constituido en metálico, valores públicos, industriales ó comerciales, nacionales ó extranjeros, y en fincas urbanas liberadas y situadas en España, ó primeras hipotecas sobre las mismas, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los valores públicos del Estado español, serán admisibles sin limitación alguna;

2.ª Los valores públicos de Estados extranjeros podrán ser admitidos siempre que lo sean en el país de origen como garantía de las Compañías de Seguros en él autorizadas; y cuando la cotización media en el mes anterior á la solicitud, alcance, cuando menos, en dos Bolsas, una de ellas la de Madrid, París, Londres ó Berlín, y otra oficial del país de su emisión, un interés neto, igual ó inferior al 5 por 100;

3.ª Los valores industriales ó comerciales, que reuniendo la condición de ser admisibles en el país de origen, tengan el carácter de Obligaciones hipotecarias y produzcan un interés neto igual ó inferior al 5 por 100;

4.ª Los inmuebles registrados en España ó primeras hipotecas sobre los mismos, se admitirán por el 75 por 100 de su valor real.

Cuando alguno de los valores comprendidos en la relación de este artículo, perdiera la condición que determinó su admisión, la entidad que lo posea, deberá notificarlo á la Comisaría General de Seguros, y quedará obligada á sustituirlo por otro, cuando el valor de que se trate no recupere su condición de admisible dentro de un plazo prudencial fijado por el Ministro, previo informe de la Junta Consultiva, y que no podrá ser inferior á tres meses.

Art. 20. Cuando la fianza previa de que tratan los artículos anteriores en ar-

monía con el 2.º de la Ley, quiera prestarse en inmuebles situados en España, ya pertenezcan á la entidad que debe constituir la fianza, ya á otra personalidad jurídica que la preste por la primera, será necesario:

1.º Acompañar títulos de propiedad y certificación del Registro de la Propiedad, por los que resulte que el pleno dominio del inmueble, corresponde á la que presta la fianza;

2.º Acompañar escritura de que se haya tomado razón en el Registro de la Propiedad correspondiente, por la que su legítimo dueño constituya primera hipoteca sobre el inmueble de que se trate, por el todo ó parte de la cantidad que pretenda constituir en fianza á favor del Ministro de Fomento;

3.º Que el 75 por 100 del valor del inmueble, en renta ó en venta, comprobado por tasación, resulte igual ó superior al importe efectivo de la fianza que se preste.

Art. 21. El resguardo de que trata la disposición 7.ª del artículo 2.º de la Ley, deberá acompañarse de una copia autorizada por la Sociedad que, una vez compulsada, quedará unida al expediente, devolviéndose inmediatamente el original á la Empresa que lo hubiere presentado.

En el resguardo deberá constar que el depósito se halla constituido á disposición del Ministro de Fomento, y que no podrá ser cancelado sin orden expresa del mismo, comunicada según corresponda al Director de la Caja General de Depósitos ó al Gobernador del Banco de España.

CAPITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) — Para la inscripción y funcionamiento de Empresas aseguradoras mercantiles ó industriales.

Art. 22. A la solicitud de inscripción, deberá acompañar también acta notarial que acredite:

a) El número de acciones ó participaciones suscritas y el capital nominal que represente cada una de ellas;

b) Los desembolsos efectuados por los suscritores ó ingresados en la Caja social;

c) El cumplimiento de las formalidades que los Estatutos consignen para comprobar y asegurar la responsabilidad ulterior personal ó real de los accionistas por la parte de capital suscrito por ellos y no desembolsada.

Las acciones emitidas que no hubieran sido suscritas, no podrán figurar en el capital social de las Empresas.

No se concederá la inscripción si no resulta comprobado que todo el capital social ha sido suscrito, que ha ingresado en Caja el desembolso del 25 por 100, cuando menos, del capital suscrito, y que las prescripciones en vigor para hacer efectiva la responsabilidad ulterior de los accionistas ó partícipes, garantice esa efectividad.

Art. 23. La copia auténtica de la escritura de constitución ó acta de fundación de la Empresa, de que habla el artículo 2.º de la Ley, en su número 1.º, deberá ir acompañada de cuantos documentos impliquen modificaciones adoptadas desde su otorgamiento. Estos documentos serán devueltos á las Empresas, si así lo solicitaren, siempre que á la instancia se acompañe copia simple literal, firmada de los mismos, que quedará unida al expediente, después de hacer constar por

diligencia la compulsación con el original.

A los efectos de la presentación de los Estatutos ó Reglamentos por que se rigen ó hayan de regirse las Empresas de Seguros, se entenderán por tales los Estatutos ó Reglamentos impresos, que, de conformidad con las escrituras ó actas de fundación y sus posteriores modificaciones, utilicen habitualmente aquéllas.

Art. 24. Las condiciones y requisitos á que deberán ajustarse los modelos de pólizas de las Compañías mercantiles de Seguros, son los siguientes:

a) Contener el nombre y domicilio de la Empresa mercantil aseguradora, con los requisitos señalados en el artículo 5.º de este Reglamento;

b) Que conste en ella el capital suscrito y el desembolsado, ó la explícita declaración de ser personal la responsabilidad del asegurador;

c) Que consten los nombres y domicilios de las personalidades á que el contrato se refiere, y el concepto en que intervengan cada una de ellas.

El nombre del beneficiario en los seguros sobre la vida puede ser omitido, y bastará que la póliza haga constar las formalidades y requisitos que el contratante haya de cumplir para designarle después de celebrado el contrato.

Aun haciéndose la designación de beneficiario, el contratante podrá variarla adicionando la póliza con dicho cambio, salvo pacto en contrario.

No obstante, la designación de beneficiario para caso de muerte, en los seguros á plazo fijo, podrá serlo el mismo asegurado, si sobrevive y así se designa;

a) Que tengan las bases ó condiciones del contrato, y que ninguna sea ilegal, ambigua ó lesiva para los que contraten con la Sociedad;

e) Que se designen las cosas, personas ó derechos sobre los que ha de recaer lesión capaz de producir la efectividad de obligaciones del asegurador, ó del contratante, determinando con claridad el riesgo objeto del seguro, y que se consigne el valor de los capitales ó rentas asegurados;

f) Que se consignen las cuotas ó primas fijas y determinadas que se obligue á pagar el contratante; las fechas y lugar en que ha de pagarse, y las circunstancias que darán lugar á que cese la obligación de satisfacerlas.

El asegurado no abonará más intereses de demora, que los correspondientes á los días transcurridos desde que debió verificarse el pago, hasta aquel en que se haga efectivo;

g) Que señalen el día y hora á partir del cual comienzan los efectos del seguro, y la fecha en que habrá de terminar cuando ésta sea previamente conocida, y cuando no, las circunstancias que determinen el momento en que se ha de empezar el seguro, y las que han de cumplirse para que llegue el instante de la terminación y del cumplimiento de las obligaciones del asegurador;

h) Que se consigne de una manera clara y terminante, cuáles serán las circunstancias por las que cese la responsabilidad de la Empresa aseguradora;

i) Que se especifiquen taxativamente previstos los casos en que cesa la responsabilidad de la Empresa aseguradora por incumplimiento de las obligaciones á cargo del contratante;

j) Que se declaren los casos en que deberá rescindirse el contrato, con expresión de los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y del asegurado, cuando haya lugar á la rescisión;

k) Que se consigne la forma, plazos, fechas, condiciones y lugar en que el asegurador habrá de satisfacer las cantidades que deba pagar al asegurado ó beneficiario, en cumplimiento de lo convenido en el contrato;

l) Que se declare sometido el contrato, para todos sus efectos, á los Tribunales españoles, y en caso de convenirse algún procedimiento arbitral ó de avenencia anterior al judicial, se determine en qué consiste;

m) En las pólizas de las Compañías aseguradoras de incendios, se consignará la obligación por parte de éstas, de personarse por medio de su perito en el lugar del siniestro y comenzar la peritación en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que el asegurado participó á la Compañía la producción del siniestro;

n) No se admitirán en las pólizas de las Empresas aseguradoras de incendios, condiciones que impliquen obligación alguna para los nuevos adquirentes de los muebles ó efectos asegurados, los cuales quedarán libres de toda responsabilidad cualquiera que sean los contratos celebrados por los anteriores poseedores, siendo nulas y careciendo de toda eficacia legal para con aquéllos las pólizas actuales en que semejante condición se contenga, como asimismo no se admitirán, y quedarán invalidadas y sin efecto, las indemnizaciones consignadas en dichas pólizas en el caso de transmisión de efectos muebles, siendo responsables tan sólo los asegurados de las primas vencidas y no satisfechas, sin que se les pueda exigir en concepto de indemnización, cantidad que exceda de la prima de un año.

Art. 25. Las condiciones generales de las pólizas de las Compañías de Seguros sobre la vida á prima fija, deberán contener, además, especialmente:

a) Las formas en que podrán ser rehabilitadas las pólizas, cuando exista esa facultad, en el caso de que el asegurado no haya pagado las primas á su vencimiento y lo solicite, ofreciendo el pago inmediato de las primas vencidas y no satisfechas, y sus intereses acumulados;

b) La cuantía de la póliza liberada, del rescate y del préstamo á los cuales puede tener derecho el asegurado.

Las pólizas deberán contener: ó tablas que den los valores á que se refiere el último apartado ó reglas precisas para que no ofrezca dudas su determinación cuando sea necesaria;

c) Las entidades que concedan á todos ó á una parte de sus asegurados participación en sus beneficios, deberán expresar en la póliza, de una manera clara, el modo y los plazos de su repartición;

d) Las entidades que autoricen anticipos sobre sus pólizas, deberán expresar en la adición á la misma el tipo del interés y las condiciones en que se hace;

e) Los principales documentos que los beneficiarios deberán presentar en su día para hacer efectivo el capital asegurado.

El certificado médico que se exige en caso de fallecimiento del asegurado, especificará las causas y el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte, sin que pueda el asegurador exigir que sea extendido con arreglo á un formulario determinado;

f) Si el asegurado presenta en el momento de contratar el seguro, documento en forma que acredite su edad, no podrá ser pedida por la Compañía aseguradora, nueva comprobación de este extremo,

cuando haya de hacerse efectivo el seguro, por muerte del asegurado.

No será lícito exigir á los beneficiarios ni á otra persona que llenen cuestionarios referentes al asegurado fallecido, ni al contrato de seguro por éste suscrito, sin haber obtenido la previa aprobación de la Comisaría de Seguros para los modelos de los mismos, y sin haber entregado la Compañía al asegurado un ejemplar de cada uno de aquellos que después haya de exigir.

Cuando un mismo contratante tenga varias pólizas en una misma empresa aseguradora, ni á él ni á los beneficiarios podrá exigirse, en su día, la presentación de todos los documentos que sean idénticos.

Art. 26. Los asegurados que hayan contratado con las Compañías mercantiles con derecho á participación en los beneficios obtenidos á título oneroso, podrán transformar cuando quieran sus seguros, renunciando á ese derecho y cesando en la obligación de pagar el recargo establecido como precio de él.

Art. 27. Toda modificación en cualquiera de los documentos presentados como base del modo de funcionar la entidad aseguradora, será previamente sometido á la Inspección de Seguros, y ésta, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, deberá comunicar al interesado su aprobación ó desaprobación, según proceda.

Cuando la modificación se refiera á los Estatutos ó Reglamentos de la Sociedad, deberá comunicarse á dicha Inspección la modificación aprobada, dentro del plazo de los quince días siguientes á la fecha de su aprobación, por quien corresponda, sin perjuicio de enviar, además, á la Comisaría, tan pronto como sea expedido, el testimonio notarial en que la modificación quede legalizada.

El plazo á que se refiere el párrafo anterior, será de cuarenta días para las Sociedades extranjeras, siempre que justifiquen la imposibilidad de cumplir lo mandado dentro de los cuarenta primeramente fijados.

Art. 28. Las disposiciones 5.ª y 6.ª del artículo 2.º de la Ley, deberán cumplirse en la forma y condiciones que determinan este artículo y los siguientes. Las Compañías de Seguros sobre la vida á prima fija, deberán acompañar á la solicitud de inscripción, las tarifas correspondientes á cada uno de los modelos de pólizas que se propongan usar.

Presentarán las bases de cálculo de las primeras notas; las fórmulas empleadas, según las tablas auxiliares previamente formadas que hayan de utilizar para él; las fórmulas y coeficientes empleados para el cómputo de los recargos, y, finalmente, las fórmulas y procedimientos que piensen adoptar para calcular la reserva matemática.

En cuanto á las tarifas calculadas, con arreglo á las bases que se adopten, deberán presentarse tres ejemplares en formato, que se consignen para cada seguro, y según la edad de las personas sobre cuya vida se contrata, las primas únicas y las anuales correspondientes.

Art. 29. Las empresas mercantiles, respecto de aquellos seguros que tengan por objeto garantizar daños en las cosas, deberán presentar tres ejemplares de las tarifas que se propongan emplear.

En relación con dicha clase de seguros, presentarán también los principios que se propongan aplicar á la determinación de las reservas legales por riesgos en curso y siniestros pendientes. Estos principios serán admisibles, y podrán apli-

carse cuando produzcan reservas iguales ó mayores que las mínimas determinadas en este Reglamento.

Art. 30. Las empresas mercantiles on lo relativo á seguros contra daños ó perjuicios ocasionados á las personas, presentarán con la solicitud de inscripción, las tarifas que se propongan emplear, cumpliendo en su redacción y presentación las condiciones y requisitos señalados en el artículo precedente. Además, si en alguna de sus combinaciones ofreciese indemnizaciones consistentes en pensiones vitalicias, deberán cumplir todo lo establecido en el artículo 28 al tratar de las tarifas y reservas de las Compañías de Seguros sobre la vida.

Art. 31. Las Compañías de Seguros que deseen sustituir á los patronos en las obligaciones determinadas por la ley de Accidentes del trabajo vienen obligadas, con arreglo á los artículos 1.º y 10 de la ley de 14 de Mayo de 1908, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro al efecto establecido. Sin haber obtenido la inscripción no pueden ser comprendidas entre las aceptadas por el Ministerio de la Gobernación.

Las Compañías que, una vez inscritas en el Ministerio de Fomento, hayan de incoar el oportuno expediente ante el de la Gobernación, para que puedan justificar ante este último Ministerio los requisitos que tengan cumplidos, obtendrán la oportuna certificación, que será expedida por el Comisario general de Seguros.

Si dichas Sociedades sólo pretenden operar en el seguro contra accidentes del trabajo, sustituyendo á los patronos en las responsabilidades que la Ley les impone, quedarán exceptuadas, como previene el último párrafo del apartado b) del artículo 2.º de la Ley, de constituir depósito previo á disposición del Ministerio de Fomento, y sólo deberán constituir la fianza inicial de 225.000 pesetas á disposición del Ministro de la Gobernación, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Si además del seguro de accidentes del trabajo realizan dichas Sociedades otras operaciones de seguro sobre daños ó perjuicios á las personas ó á las cosas, no reglamentadas por el citado Real decreto, vendrán obligadas, por lo que se refiere á tales operaciones, al cumplimiento del precepto contenido en el apartado b) del artículo 2.º de la Ley.

Las Asociaciones mutuas que sólo aseguren contra los accidentes del trabajo, quedarán relevadas de la constitución del depósito á que se refiere el apartado d) del artículo y ley antes citados, con tal de constituir la fianza inicial de 5.000 pesetas que dispone el artículo 4.º del mencionado Real decreto, si demuestran, con la presentación de sus Estatutos ó Reglamentos, relación de asociados y demás documentos necesarios, que se hallan constituidas por industriales ú operarios de una misma clase ó de un grupo de trabajos análogos, en las condiciones que determina la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, aclarada por las de 28 de Diciembre de 1906 y 16 de Enero de 1909.

Art. 32. En los seguros de quintas, además de las prescripciones generales señaladas en este Reglamento, se observarán las siguientes:

1.ª Que será causa de rescisión del contrato, con devolución al contratante de las cuotas netas percibidas por la Compañía y de sus réditos, si las tarifas

aplicadas las señalaron como base de las mismas, el hecho de que, en virtud de la aplicación de una prescripción legal, resulte indemne el asegurado de la obligación á que creyó estar sometido.

2.^a Será consentida la rescisión de su contrato en fecha anterior al año de su sorteo, siempre que lo solicite el asegurado.

Sin embargo, aunque se concederá, en este caso, la rescisión y se efectuará la oportuna liquidación en la forma indicada, entregando al asegurado documento que acredite su derecho á cobrar el importe de dicha liquidación, no se entregará la cantidad correspondiente hasta que en el balance del ejercicio de que se trate se incluyan como reservas disponibles por obligaciones líquidas, á satisfacer inmediatamente, segregándolas de la cuenta de reservas depositadas.

3.^a La Compañía podrá acordar la rescisión de todos los contratos correspondientes á un sorteo, con tal de hacerlo con la anticipación indicada en el número anterior. En este caso la devolución de las cuotas se hará íntegramente sin descuento alguno por los gastos de adquisición que hubiere hecho, ni por los beneficios industriales incluidos en su tarifa.

Presentará á la Inspección la liquidación completa del grupo de asegurados de que se trate, y una vez aprobada por la Inspección, se devolverá á la Compañía la reserva correspondiente, para que pueda pagar á los interesados el importe de sus liquidaciones.

b) — *Disposiciones especiales á las Sociedades aseguradoras puramente mutuas.*

Art. 33. A los efectos de la ley de Seguros y de este Reglamento, se entiende por Asociaciones aseguradoras mutuas, las que reúnan las condiciones siguientes:

1.^a Ser entidad aseguradora la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados;

2.^a Ser únicamente asegurados ó contratantes con dicha personalidad colectiva y aseguradora, las personas que mediante la aceptación simultánea de una póliza, y de los Estatutos y Reglamentos, tomen á su vez carácter de aseguradoras;

3.^a No ser la operación de seguro objeto de industria ó beneficio para la colectividad aseguradora, cobrando ésta por lo mismo solamente lo necesario para constituir las reservas precisas, á fin de cumplir los compromisos de todos con cada uno de los asegurados, y para los gastos generales que ocasione la administración de la Mutualidad;

4.^a Ser la entidad que ejerza las funciones administrativas y contractuales á nombre de la colectividad, un poder representativo y amovible, emanado de la voluntad expresa y verdadera de la personalidad jurídica formada por la colectividad de los mutualistas;

5.^a Ser iguales los derechos y obligaciones de todos los asociados, sin privilegios ni excepciones en favor de personas determinadas.

Art. 34. Las Asociaciones nacionales y aseguradoras puramente mutuas y sin Empresa mercantil fundadora y gestora, deberán cumplir todos los requisitos y condiciones que para ellas establece este Reglamento.

Si el documento que da lugar al nacimiento de la Asociación, fuese escritura pública otorgada por sus iniciadores, deberá presentarse en la Inspección de Seguros testimonio notarial de la misma.

Si el documento que da origen á la

Asociación hubiese sido acta firmada por los fundadores y registrada en el Gobierno Civil de la provincia, deberá presentarse en documento ó copia legalizada del mismo, con la solicitud en que se pide su inscripción, ó en que se pretenda que se la declare exceptuada.

En todo caso, cualquiera que sea el documento presentado, deberán acompañarse los Estatutos ó Reglamentos por que haya de regirse la Asociación.

Art. 35. Los Estatutos ó Reglamentos de las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Que resulte real y efectiva la personalidad de estas últimas, mediante reglas adecuadas y establecidas en los primeros, para que pueda manifestarse y cumplirse la voluntad colectiva;

b) Que dichos Estatutos ó Reglamentos consignen la sumisión de la Asociación de que se trate, á la Ley y Reglamento de Seguros;

c) Que los Estatutos ó Reglamentos sometan lo mismo la colectividad, que cada uno de los asociados, en el concepto de partes contratantes, á la jurisdicción de los Tribunales competentes;

d) Que se precise en los Estatutos ó Reglamentos el tiempo, forma y modo en que los asociados puedan ejercer su derecho al voto, y la manera de nombrar y constituir el poder administrativo delegado de la Asociación, llámese Junta directiva ó Consejo de Administración, el cual será siempre amovible á voluntad de la misma; y no pudiendo percibir por su gestión otros sueldos ó emolumentos que las dietas que por asistencia señalen dichos Reglamentos ó Estatutos, sin perjuicio de las asignaciones que se fijen para remunerar á los simples ejecutores de los trabajos de oficinas y los que presten sus servicios profesionales á la Asociación;

e) Que se precise también en los Estatutos cuáles serán las atribuciones de la Junta directiva ó Consejo de Administración, y las reglas á que éste habrá de sujetarse, en el cumplimiento de su mandato, sin que las atribuciones delegadas lleguen á exceder los límites necesarios para que pueda cumplir la misión que le corresponde;

f) Que en los mismos Estatutos ó Reglamentos, se especifiquen las circunstancias y condiciones que hayan de cumplirse para declarar disuelta la Asociación, y cómo habrá de procederse cuando por voluntad de los asociados, por prescripción del Reglamento ó de los Estatutos, ó por disposiciones legales ó reglamentarias dictadas por el Estado, haya de ser suspendida ó disuelta la Asociación, y deba liquidar y finiquitar sus cuentas;

g) Que los Estatutos ó Reglamentos determinen si la responsabilidad de los asociados es, en proporción al capital asegurado, limitada ó ilimitada, y que contengan los Estatutos las tablas, reglas y condiciones que proceda establecer en ellos, según la clase de Asociación mutua de que se trate, y con arreglo á lo ordenado en los artículos siguientes de este Reglamento.

Art. 36. En toda póliza, boletín de adhesión, libreta ó documento análogo que dé carácter de asegurado y de asociado á un individuo en una Sociedad puramente mutua, se insertarán íntegros los Estatutos que constituyen la ley completa del contrato, á menos que se haga constar en dichos documentos que el interesado ha recibido en folleto aparte, un ejemplar de dichos Estatutos.

Art. 37. Para cumplir lo determinado en el artículo 38, se considerarán como asociados y tendrán el derecho de asistir y votar en las juntas generales:

a) En las Asociaciones de Seguros mutuos contra daños en las cosas ó en las personas, los contratantes que hayan de pagar las cuotas ó subsidios, y que tengan derecho á cobrar las indemnizaciones á que hubiere lugar;

b) En las tontinas, chatelusianas ó mixtas, la persona que haya suscrito la adhesión póliza ó libreta, obligándose á pagar la cuota de ahorro, sea ó no asegurado ó beneficiario de la póliza correspondiente. A falta del suscriptor, su derecho pasará á quien legalmente le sustituya;

c) En las sociedades mutuas de seguros sobre la vida á prima fija, el contratante sea ó no beneficiario ó asegurado. Todas las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad, deberá llevar un libro de actas de sus juntas generales. Los llevarán igualmente las zonas ó secciones, caso de existir éstas.

Llevarán, además, otro libro de actas en que se consignen los acuerdos tomados en las reuniones que celebre la Comisión Central, Junta directiva ó Consejo de Administración; es decir, las entidades que por delegación representan la personalidad colectiva de los asociados en las diferentes funciones que á las mismas corresponden según los Estatutos.

Art. 38. Las Asociaciones aseguradoras sobre la base de mutualidad, celebrarán sus juntas generales ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Consejo de Administración ó Comisión Central, en el día que ésta determine y en la época que los Estatutos fijen.

Cuando dichas asociaciones estén subdivididas en agrupaciones locales autorizadas estatutariamente para deliberar y votar por separado sobre el orden del día sometido á la Junta general ordinaria ó extraordinaria, cada una de esas agrupaciones se reunirá en el día, hora y sitios designados, pudiendo concurrir al acto y votar todos los asociados pertenecientes á la agrupación, previa la presentación y toma de razón de libretas.

En las reuniones simultáneas de todas las agrupaciones se discutirá y votará un orden del día idéntico, previamente inserto en la convocatoria.

De la reunión y del escrutinio verificado en cada localidad, se levantará acta, cuando menos, por duplicado. Un ejemplar quedará en poder del presidente de la agrupación, y otro será enviado al Consejo de Administración ó Comisión Central.

Esta última, dentro del plazo que habrá de fijarse en los Estatutos, celebrará sesión previamente anunciada con las formalidades que aquéllos determinen.

A la sesión podrán concurrir todos los asociados que lo deseen. En ella se efectuará el escrutinio general con los datos de las actas parciales de las juntas de cada una de las agrupaciones, y se proclamará el resultado.

De la sesión en que se efectúe el escrutinio general, se levantará acta, de que se dará conocimiento á los Presidentes de las agrupaciones, enviando además copia certificada á la Inspección de Seguros.

Las agrupaciones locales podrán reunirse separadamente en cualquier tiempo, convocadas por iniciativa de la Junta de la Sección ó á petición de un número de asociados, que deberá determinarse en los Estatutos.

En estas reuniones aisladas ó independientes de las agrupaciones sólo podrá acordarse la propuesta de preguntas ó resoluciones que hayan de ser sometidas á las primeras Juntas generales ordinarias ó extraordinarias. Cuando una agrupación haya acordado formular una pregunta ó resolución para que sea sometida á la Junta general, deberá comunicar su acuerdo al Consejo de Administración ó Comisión Central, enviando el acta correspondiente. Dicho Consejo ó Comisión Central tendrá la obligación de comunicar á los Presidentes de las otras agrupaciones, en los plazos y por los medios que determinen sus estatutos, la propuesta formulada.

Salvo disposición estatutaria más favorable, cuando un número de agrupaciones superior á la vigésima parte de las constituidas hayan votado á favor de la pregunta ó acuerdo y lo hayan comunicado al Consejo de Administración ó Comisión Central, ésta quedará obligada á incluir el acuerdo ó la pregunta de que se trate en el orden del día que haya de discutirse y votarse, en la primera Junta general ordinaria ó extraordinaria que se celebre.

Cuando las Asociaciones de que se trata no se hallen subdivididas en agrupaciones locales con facultad para discutir y votar en la forma prevenida en el párrafo 2.º de este mismo artículo, los Estatutos de la Asociación contendrán reglas claras y precisas para que en las Juntas generales ordinarias y extraordinarias pueda tener expresión la voluntad de los asociados, fijando el *mínimum* necesario para tomar acuerdos, y la mayoría relativa ó absoluta precisa para que los acuerdos sean válidos; fijarán además el número de asociados que debe suscribir una moción para que la Comisión Central esté obligada á convocar á Junta extraordinaria ó á incluir en el orden del día de la primera ordinaria un asunto determinado. El número que se exija no podrá ser mayor que la vigésima parte de los asociados.

Sea cualquiera el sistema de elección que se adopte en las sociedades á que se refiere el párrafo anterior, cada asociado tendrá derecho á un voto, pero podrá delegar ese derecho en otro asociado.

Cuando los Estatutos no contuvieran todos los requisitos ó instrucciones necesarias para que pueda cumplirse fácilmente lo que prescribe el apartado a) del artículo 33, teniendo en cuenta lo que en éste queda establecido, se notificará á la persona que haya suscrito la instancia, y se otorgará el plazo necesario para que la Junta general pueda acordar en ellos las reformas necesarias.

Art. 39. Las entidades aseguradoras sobre la base de mutualidad sólo podrán realizar una clase de seguros homogénea y determinada.

Se exceptúa el caso de asociaciones mutuas con fines económicos más generales, que podrán formar, sólo entre sus asociados, otras agrupaciones parciales para establecer el seguro contra diferentes riesgos sobre la base de mutualidad; pero, aun en este caso, la contabilidad especial de cada clase de seguros, deberá llevarse con absoluta separación de la contabilidad general de la Asociación y de las relativas á otras especies de seguros ó cualquier otra clase de auxilios ó servicios mutuos entre todos ó parte de los asociados.

Art. 40. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán corregir la falta de completa homogeneidad de los riesgos del mismo género (incendio, accidente, etc.), aplicándoles coeficientes

de reducción ó aumento sobre el tipo medio regulador, en virtud de los cuales el capital asegurado experimentará, para el solo fin del reparto de cuotas, un aumento ó disminución, haciendo estas últimas proporcionales al capital que asegura cada póliza, multiplicado por el coeficiente que haya de aplicarse á la misma, y que en ella debe aparecer consignado.

Las tablas de coeficientes ó, en su defecto, las reglas ó procedimientos para fijar el que debe aplicarse á cada contrato, deben constar en los Reglamentos ó Estatutos de las mutualidades.

Art. 41. Las Asociaciones puramente mutuas, no podrán asegurar á prima fija; recaudarán primas proporcionales á los capitales asegurados, en la cuantía necesaria, para satisfacer las cantidades que deban pagarse por consecuencia de los daños ó siniestros ocurridos en las cosas ó personas aseguradas.

Esta condición esencial no es incompatible con el reparto de dividendos pasivos, proporcionales y anticipados, destinados á constituir el fondo necesario para atender á los gastos sociales y á los primeros siniestros que pudieran ocurrir.

Art. 42. Las Asociaciones á que se refieren los artículos 11 y 12 de la ley de 14 de Mayo de 1908, son las formadas para practicar el ahorro sobre la base de mutualidad y con la condición de perder su asociados, en caso de fallecimiento ó baja voluntaria ó forzosa conforme á Estatutos, todo derecho á participar en el capital ó renta que llegue á reunirse con el ahorro de todos.

Cuando las cuotas ó aportaciones de los asociados se acumulen con sus intereses, para ser distribuidas en fecha fija á los sobrevivientes, pertenecen á la clase de Asociaciones Tontinas. Cuando el capital se conserva y se acrece indefinidamente con las aportaciones nuevas, y sólo se distribuye la renta á los que cumplen determinadas condiciones, se llaman chatelusianas, y cuando durante cierto tiempo se reparte sólo la renta, y después, en determinada época ó en determinadas circunstancias se reparte el capital, se llaman mixtas.

Las sociedades tontinas, chatelusianas y mixtas, además de cumplir lo que se prescribe con carácter general en los artículos 33 y siguientes de este Reglamento, deberán consignar en toda su documentación, prospectos y anuncios la clase á que pertenezcan de entre las tres que establece el párrafo precedente.

Art. 43. Las asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas, deberán consignar en sus Estatutos y Reglamentos las prescripciones siguientes:

a) Reglas y condiciones en que ha de practicarse la liquidación de las respectivas asociaciones;

(Continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose consignado por error material en el artículo 69 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 19 de Enero de 1912, aprobadas por Real orden circular de 26 del citado mes, que la revista anual que han de pasar los individuos sujetos al servicio militar se verifique en los meses de Octubre y Noviembre de cada año,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que el citado artículo se entienda modificado en el sentido de que la mencionada revista se pasará en los meses de Noviembre y Diciembre, como expresa el artículo 213 de la referida Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1912.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos de Bonillo, Nerpio, Petrola (Albacete); Huélfja (Almería), Zazuar (Burgos), Fontanarejo, Picón, Saceruela, Santa Cruz de los Cárhamos (Ciudad Real); Bande (Orense), Anglesola, Masalcoreig (Lérida); Puebla junto á Coria, San Martín de la Jara (Sevilla), Ayora (Valencia), solicitando acogerse á los beneficios de la disposición 8.ª de las especiales de la vigente ley de Presupuestos, por la que se autoriza al Gobierno para concertar con las entidades municipales el pago de sus débitos al Tesoro en un plazo que no exceda de veinte años; y

Considerando que las citadas Corporaciones han solicitado el concierto dentro del plazo fijado en la repetida disposición 8.ª especial, y, en la tramitación de los expedientes se han observado las prescripciones de la Real orden de 29 de Mayo último, existiendo, por otra parte, perfecta conformidad entre la cifra de débitos por todos conceptos, que resulta de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda y la que reconocen las Corporaciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar los Concierdos solicitados por los referidos Ayuntamientos para el pago de sus descubiertos, por todos conceptos, al Tesoro, en las condiciones que se determinan en el adjunto estado, siendo de advertir que los mencionados concierdos quedarán rescindidos desde el momento en que dichas entidades dejen de cumplir los compromisos contraídos, no incluyendo en sus presupuestos próximos y en los demás subsiguientes al Concierto las cantidades precisas para el pago de la anualidad correspondiente, ó no haciendo efectivo el importe de cualquier trimestre de la misma, según se dispone en la regla 5.ª de la Real orden ya citada, sin perjuicio de cumplirse lo prevenido en la regla 6.ª de dicha Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1912.

RODRIGÁNEZ. J

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Estado á que se refiere la anterior Real orden.

AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	IMPORTE	IMPORTE	Número de años por que se concede el concierto.	IMPORTE
		del presupuesto de gastos. Pesetas.	del débito. Pesetas.		de cada anualidad. Pesetas.
Bonillo.....	Albacete....	42.200,52	47.183,18	20	2.359,16
Nerpio.....	Idem.....	25.793,68	60.781,97	20	3.039,10
Petrola.....	Idem.....	11.592,55	29.186,67	20	1.459,34
Huétolía.....	Almería....	10.618,28	17.780,87	20	889,05
Zazuar.....	Burgos.....	9.201,19	14.184,21	20	709,22
Fontanarejo.....	Ciudad Real.	6.077,18	14.318,68	10	1.431,87
Piñón.....	Idem.....	5.468,74	14.855,92	20	742,80
Sacerna.....	Idem.....	6.218,66	21.726,70	20	1.036,34
Santa Cruz de los Cañamos.	Idem.....	7.170,04	26.632,34	20	1.331,62
Bande.....	Orense.....	33.697,03	6.109,66	3	2.033,55
Anglesola.....	Lérida.....	12.832,81	18.533,28	20	926,67
Masalooreig.....	Idem.....	6.729,84	14.541,66	20	727,09
Puebla junto á Coria.....	Sevilla.....	40.835,77	49.901,16	20	2.495,06
San Martín de la Jara.....	Idem.....	17.156,77	102.096,44	20	5.100,33
Ayora.....	Valencia....	29.319,06	22.404,73	15	1.493,65

Madrid, 12 de Febrero de 1912.—T. Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Miguel Caldentey y Talladas, Presidente de la Caja Rural de ahorros y préstamos de Felanitx, y del Alcalde de esta localidad, en súplica de que se habilite la Aduana de Porto-Colom, en la provincia de Baleares, para importar del extranjero abonos minerales, superfosfatos de cal, guano y demás orgánicos:

Resultando que los interesados fundamentan su petición en la escasez de abonos orgánicos en aquella isla, que hace se vean aquellos agricultores necesitados á importarlos del extranjero por la Aduana de Palma de Mallorca, y cuyo transporte á Felanitx hace gravar aquellas materias fertilizantes en el 10 por 100 de su coste por tonelada, cantidad realmente excesiva, que viene á encarecer estos abonos:

Vistos los informes de las Autoridades de aquella provincia, todos ellos favorables á la habilitación que se pretende:

Considerando que los abonos cuya importación se solicita se hallan tarifados con un módico derecho de Arancel:

Considerando que la Aduana de Porto-Colom reúne elementos suficientes para la comprobación de los despachos que se pretenden; y

Considerando que de accederse á lo solicitado, en nada pueden perjudicarse los intereses del Tesoro, favoreciéndose en cambio los de la agricultura de aquella comarca, tan necesitada de apoyo oficial,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se amplie la habilitación de la Aduana de Porto-Colom, en la provincia de Baleares, para importar abonos minerales, superfosfatos de cal, guano y demás orgánicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1912.

RODRIGÁNEZ,

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Tejero y González Vizcaino, como representante de la Compañía anónima de Buitrón, en súplica de que se habilite el punto de San Juan del Puerto, en la provincia de Huelva, para el embarque de minerales, cáscara de cobre y demás productos mineros, así como para el desembarque de carbón, cemento, maderas, provisiones, maquinaria, grasas y material de ferrocarriles y de minas, y el de La Rábida, para el transbordo de buques á barcazas y viceversa de las mercancías citadas, todo ello con documentación de la Aduana de Huelva:

Resultando que el interesado funda su petición en lo beneficioso que sería para la Compañía que representa efectuar las mencionadas operaciones, previa la habilitación pretendida:

Resultando que la Aduana principal de la provincia informa favorablemente la habilitación que se solicita, pero limitándolo á la importación de mercancías de muelle de fácil despacho y comprobación con las condiciones prevenidas en las disposiciones generales del apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, y facilitando la Sociedad interesada local y báscula para practicar los despachos:

Resultando que en San Juan del Puerto existe fuerza de Carabineros veteranos que puede vigilar convenientemente las operaciones de carga y descarga que en el mismo se efectúan:

Resultando que los transbordos que se verifiquen en los buques que con este objeto fondeen en aguas de La Rábida, se hallan intervenidos por los Carabineros veteranos de Huelva á bordo de los repetidos buques, existiendo también un puesto de Carabineros del Reino en La Rábida que puede vigilar las operaciones en tierra é impedir cualquier alijo clandestino que se intentare:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Huelva informa que puede concederse la habilita-

ción solicitada, con la condición que aquella no lleve consigo la concesión de ninguna parte del dominio público en la zona de terreno en que se verifiquen las operaciones de embarque ó desembarque de mercancías:

Vistos los informes de las demás Autoridades de aquella provincia, todos ellos favorables á la habilitación solicitada:

Considerando que deben tenerse en cuenta las limitaciones hechas en el informe emitido por la Aduana principal de la provincia, en cuanto á las mercancías que han de comprenderse en la habilitación solicitada, y en este sentido es conveniente no permitir ésta para las grasas, provisiones y material de ferrocarriles en general, concediéndola, en cambio, para las piezas grandes de ferrocarriles y las demás mercancías que se solicitan en la instancia de referencia, así como para el desembarque de carbón, cemento, madera, maquinaria y material de minas:

Considerando que es oportuna la observación expuesta por la Jefatura de Obras Públicas de aquella provincia, entendiéndose que la habilitación que se concede no autoriza la concesión de la parte del dominio público en que se verifiquen las operaciones de embarque y desembarque; y

Considerando que de accederse á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro, favoreciéndose en cambio la riqueza minera de aquella comarca,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar:

1.º Se habilite el punto de San Juan del Puerto para el embarque de minerales, cáscara de cobre y demás productos mineros, y para el desembarque de carbón, cemento, maderas, maquinaria y material de ferrocarriles en piezas grandes y de minas, y

2.º Autorización para trasladar estas mercancías desde buques á barcazas y viceversa en el punto denominado La Rábida, interviniendo estos transbordos los Carabineros veteranos de Huelva á bordo de estos buques, y en cuanto á las operaciones que se realicen en San Juan del Puerto serán intervenidas por un empleado pericial Delegado de la Aduana de Huelva, abonándose por la Compañía petrolonaria las dietas reglamentarias y gastos de locomoción cuando las operaciones que allí se verifiquen exijan la presencia de dicho funcionario pericial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1912.

RODRIGÁNEZ,

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los señores D. Pascual Bermúdez, D. Manuel y D. Francisco Barés solici-

tando la habilitación de los puertos de Barquero y Vares, correspondientes á la Aduana de Santa Marta de Ortigueira (Coruña), para exportar al extranjero moluscos y crustáceos, producto de aquella costa:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que expresa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que esta petición se inspira en que aun cuando la pesca de moluscos y crustáceos, y especialmente de langosta, es abundante en aquella costa, resulta imposible dar á esta industria el desarrollo que requiere, por falta de fácil colocación en el mercado nacional y carencia de medios legales para exportar la pesca al extranjero:

Resultando que los informes referidos son favorables á lo solicitado, con la excepción única de la Comandancia de Marina de Coruña, que dice que los balandros que se dedican á la pesca de langosta en Vares y Barquero son de capacidad insuficiente para contener el crecido número que es necesario para el negocio de la exportación, que no existiendo citáreas en esos puertos, es de temer fondeasen los pescadores viveros flotantes, prohibidos en la actualidad, hasta la llegada de los barcos-viveros extranjeros que compraron la pesca, y que para vigilar convenientemente el embarque de la pesca sería precisa la creación de una nueva plaza de Cabo de mar, pues el que ahora tiene á su cargo los puertos de Vares, Viredo y Barquero no podrá atender bien á todo el servicio:

Considerando que de los informes referidos se desprende es de interés para aquella Región la concesión solicitada, y no pueden oponerse á esto las posibles infracciones legales que realizasen los pescadores, porque, caso de que llegaran á intentarlo, se evitaría con la conveniente vigilancia por el agente de la Autoridad á quien corresponda, ni tampoco de carencia de barcos pesqueros suficientes, pues si las necesidades de la industria lo exigen, es racional que aumenten hasta cubrir estas necesidades,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que se habiliten los puertos de Vares y Barquero para la exportación de moluscos y crustáceos, documentándose las operaciones por la Aduana de Santa Marta de Ortigueira, con intervención de los resguardos de Carabineros afectos al servicio de aquellos puntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por la Asociación General de Ganaderos del Reino, solicitando que de las 20.000 pesetas consignadas en el presupuesto para gastos de deslindes y amojonamientos de vías pecuarias se libre la cantidad de 5.000 pesetas correspondientes al primer trimestre del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la cantidad de 20.000 pesetas, consignadas en el capítulo 10, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio para dichos gastos, se libren por trimestres, y á justificar, á favor del Administrador de la Asociación General de Ganaderos del Reino, D. Francisco Sanz y Cid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por la Asociación General de Ganaderos del Reino, solicitando que de las 10.000 pesetas consignadas en el presupuesto como subvención á dicha Asociación para premios, visitas, análisis, consultas y demás servicios análogos relacionados con las industrias derivadas de la leche, se libre la cantidad de 2.500 pesetas correspondientes al primer trimestre del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la cantidad de 10.000 pesetas, consignadas en el capítulo 10, artículo 2.º, concepto 6.º del presupuesto de este Ministerio para dichos gastos, se libren por trimestres, y á justificar, á favor del Administrador de la Asociación General de Ganaderos del Reino, D. Francisco Sanz y Cid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Se ha concedido el Regium Exequatur á D. José María Rosales, Cónsul de Méjico en Sevilla.

Madrid, 15 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Ayudante del Laboratorio de Medicina legal de Barcelona, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 11 de Julio de 1886, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes, documentadas, en la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Barcelona, dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando original ó debidamente testimoniado el título de Doctor ó Licenciado en Ciencias naturales, así como todos aquellos títulos ó documentos que á cada interesado convenga presentar y que acrediten servicios ó conocimientos especiales dentro de su profesión ó técnicos con buena nota en Laboratorios oficiales ó particulares de existencia pública reconocida, ó haber intervenido como Peritos en la Administración de Justicia, según lo prevenido en el artículo 7.º del mismo Real decreto para la plaza de Profesor auxiliar.

Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Ubeda se halla vacante, por no presentación de D. Mariano Catena, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alcira, á anotar un mandamiento de embargo, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en el expediente ejecutivo de apremio instruido por el Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Alcira, contra Fernando Chorro Almiñana, vecino de esta ciudad, por débito de contribución de varias fincas rústicas de su pertenencia, se expidió por aquel funcionario en 30 de Junio último, mandamiento al Registrador de la propiedad del partido, interesando la anotación del embargo de dichas fincas que se describen:

Resultando que presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad de Alcira, puso el Registrador la nota siguiente: «Tomada anotación de suspensión del embargo ordenado en el precedente mandamiento á los folios 16 y 17 del libro especial contra los deudores á la Hacienda, por si en el plazo de sesenta días se subsana el defecto de no expresarse el estado civil del deudor, según y á los efectos de los artículos 18 y 20 de la ley Hipotecaria, porque según el Re-

gistro adquirió por compra las fincas siendo casado»:

Resultando que el Abogado del Estado, interpuso este recurso, pidiendo se declare procedente la anotación solicitada en el mandamiento, alegando: que la ley Hipotecaria no exige en los mandamientos de embargo la determinación del estado civil de la persona de quien procedan los bienes embargados; que tanto la Ley, como su Reglamento, al referirse á las circunstancias personales del dueño, establecen, que se consignarán si constaren del título ó documento tenido á la vista para dictar la providencia de anotación, esto es, de un modo condicional, sin exigir más que el nombre del que la haya obtenido y el de aquel contra quien se haya dictado; que la Instrucción de recaudación y apremio, de 26 de Abril de 1900, al establecer la forma en que se ha de expedir el mandamiento, no consigna el dato que ha producido la suspensión impugnada, y que los requisitos exigidos por el artículo 20 de la ley Hipotecaria, quedan cumplidos al hallarse las fincas embargadas inscritas en el Registro á nombre del deudor contra quien se dirige el procedimiento:

Resultando que al escrito de interposición del recurso se acompañó además del citado mandamiento, los autos originales del expediente ejecutivo, en los cuales aparece haberse hecho la notificación de apremio de segundo grado á María Teresa Benavet Margarit, consorte del deudor:

Resultando que trasladado el expediente al Registrador de la Propiedad de Alcira, confirmó la nota de suspensión alegando los fundamentos siguientes: que en el caso del recurso, es necesario hacer constar el estado civil del deudor, por resultar del Registro que las fincas las adquirió hallándose casado, y claro es que, como representante de la sociedad conyugal, le pertenecían en ese estado, pero no siendo viudo; que la ley Hipotecaria no exige que conste en el mandamiento el estado civil del deudor, porque sus disposiciones parten del supuesto de que el embargo se ha causado en bienes propios del mismo, punto que no se encuentra claro en el caso actual, y que en el Registro sólo se presentó el mandamiento para la anotación, debiendo circunscribirse á este y á su calificación el recurso, prescindiendo del expediente de apremio, del que resulta que el deudor es casado, puesto que se hizo la notificación á su mujer, asegurando, no obstante, el agente en la providencia que desconoce el estado civil del deudor:

Resultando que el Juez delegado, partiendo del supuesto de que del expediente resulta el estado civil del deudor, dictó auto ordenando la anotación del mandamiento objeto del recurso:

Resultando que el Registrador so alzó de este acuerdo ante el Presidente de la Audiencia, con nuevo escrito, en el que, á sus anteriores alegaciones, añadió: que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Código Civil, la resolución del Juzgado adolece de vicio de nulidad, puesto que según los artículos 66 de la ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento, los recursos gubernativos sólo se dan contra la calificación del título hecha por el Registrador, y en el caso actual se decide cosa distinta, prescindiéndose del documento objeto de la calificación y del recurso, y yendo, por tanto, contra lo dispuesto en aquélla, y que constando á la Agencia el estado civil del deudor, por resultar del expediente innecesariamente unido al recurso, pudo hacerlo

constar desde luego, evitando éste, por lo cual pide se declare nulo y sin ningún valor ni efecto el auto del Juzgado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, por considerar que no siendo de absoluta precisión hacer constar el estado civil del deudor, cuando no conste del título, no debió el Registrador suspender la anotación del mandamiento de embargo de que se trata, y que en cuanto á las apreciaciones hechas por éste respecto á la legalidad del embargo, como consecuencia del mayor ó menor derecho que pudiera tener el deudor á la Hacienda sobre las fincas designadas como de su propiedad, es doctrina del Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de Marzo de 1874, que las anotaciones preventivas resultadas de una providencia y dirigidas á garantizar las consecuencias de un procedimiento, no crean ni declaran ningún derecho, produciendo sólo el efecto de que el acreedor que las obtenga sea preferido en cuanto á los bienes anotados á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad, sin que tales anotaciones puedan afectar á los derechos que sobre la finca embargada puedan tener otras personas:

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley Hipotecaria, el 64, números 3.º y 6.º de su Reglamento, y las Resoluciones de esta Dirección General, de 21 de Marzo de 1899, 4 de Mayo de 1906, 26 de Marzo de 1909 y 31 de Mayo de 1911:

Considerando que la resolución del presente recurso ha de limitarse á declarar si el mandamiento de embargo á que el mismo se refiere, es defectuoso por no expresar el estado civil del deudor, prescindiendo del hecho de constar claramente en el expediente de apremio tal circunstancia, porque únicamente puede calificar este Centro, los títulos que hayan sido previamente presentados á la calificación del Registrador:

Considerando que los artículos 72 y 73 de la ley Hipotecaria, que determinan los requisitos que deben contener las anotaciones preventivas y los documentos necesarios para efectuarlas, no exigen la expresión de dicho estado civil, y que, por el contrario, atendido el carácter puramente provisional que tienen las mismas, y especialmente las de embargo, y lo dispuesto respecto á éstas en el artículo 64, regla 6.ª, del Reglamento para la ejecución de dicha ley, no debe suspenderse la anotación del mandamiento de que se trata, aun cuando no se exprese en él aquella circunstancia, tanto más cuanto que en el Registro no consta que haya variado el estado civil que tenía el deudor al adquirir los bienes embargados, ni que haya perdido, por tanto, la capacidad que las leyes le confieren para poderlos enajenar ó gravar libremente; Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1912.—El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Habiéndose manifestado por el Ministerio de Estado que no se ha hecho designación especial de los Cónsules extranjeros que en cada uno de los puertos donde no existan Cónsules españoles hayan de sustituir á éstos para el efecto del visado de las patentes de Sanidad, siendo la práctica que ha venido siguiéndose la de recurrir al Cónsul de cualquier nación amiga, debe atemperarse á esta manifestación el proceder de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas en la aplicación del párrafo 2.º, artículo 98 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909 (GACETA del 28), y en todos aquellos casos en que se halle determinado el visado ó refrendo por nuestros Cónsules de documentos del servicio de Sanidad exterior, publicándose al efecto la siguiente:

Lista de puntos donde existe Consulado, Viceconsulado ó Agentes consulares de España en el extranjero:

ALEMANIA

Hamburgo, Francfort, Bremen, Aquisgrán, Altona, Berlín, Breslau, Coblenza, Colonia, Dantzig, Dresde, Dusseldorf, Kiel, Koenigsberg, Leipzig, Lubek, Maguncia, Mannheim, Memel, Munich, Nuremberg, Rostock, Saarbrücken, Stettin, Stuttgart, Svinemunde.

REPÚBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, Rosario de Santa Fe, Ayacucho, Azul, Bahía Blanca, Balcarce, Bolívar, Bragado, Concepción del Uruguay, Carmen de Patagones, Catamarca, Chascomús, Chacabuco, Coronel Suárez, Coronel Pringles, Chivilcoy, Concordia, Córdoba, Corrientes, Dolores, Formosa, General Acha, General Villegas, Gualaguaychú, Goya, Gualeguay, Jujuy, Junín, Laboulaye, Lobos, Luján, La Plata, Mar del Plata, Mendoza, Mercedes, Maipú, Necochea, Nueve de Julio, Olavarría, Paraná, Pehuajó, Pergamino, Paso de los Libres, Puan, Ríoja, Saladillo, Salta, Salto Argentino, San Juan, San Nicolás de los Arroyos, Santa Fe, Santa Rosa de Toay, Santiago del Estero, Trelevo, Tres Arroyos, Tucumán, Victoria.

AUSTRIA HUNGRÍA

Viena, Trieste, Budapest, Brunn, Fiume.

BÉGICA

Amberes, Brujas, Bruselas, Charleroi, Gante, Lieja, Loviana, Mons, Namur, Ostende, Verviers.

BOLIVIA

La Paz, Cochabamba, Colquechaca, Curocoro, Oruro, Potosí, Santa Cruz, Sucre.

BRASIL

Río Janeiro, Pará, San Pablo, Bahía, Botucatu, Bebedouro, Belem (Pará), Belle Horizonte, Campina, Campos, Corumbá, Curitiba, Cuyabá, Florianópolis, Fortaleza de Ceará Jahu, Macció, Manaus, Matto Grosso, Nitheroy, Paraciba, Parahyba, Pelotas, Puerto Alegre, Recife (Pernambuco), San Antonio de Río Madeira, San Carlos del Pinhal, San Luis, San Pedro de Río Grande, Santos.

BULGARIA

Filipópolis, Roustchouk, Sofia, Varna.

COLOMBIA

Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Honda, Medellín, Popoyan, San José de Cucutá, Santa Marta, Tumaco, Pasto.

COSTA RICA

San José de Costa Rica, San José.

CUBA

Habana, Cienfuegos, Matanzas, Santiago de Cuba, Batabanó, Baracoa, Cabaiguán, Camagüey, Cárdenas, Gibara, Guantánamo, Manzanillo, Nuevitas, Pinar del Río, Sagua la Grande, San Antonio de los Baños, Santiago, Sancti Spiritus, Santa Clara, Trinidad.

CHILE

Santiago de Chile, Valparaíso, Antofagasta, Concepción, Coquimbo, Coronel, Iquique, Punta de Arenas, Tacua y Arica, Talca, Talcahuano, Taltal.

CHINA

Shanghai, Cantón, Chefú, Emuy, Fuchau, Tien-sin.

DINAMARCA

Copenhague, Aarhus, El Senour, Høsteds, Odense, San Thomas, Thisted.

ECUADOR

Quito, Guayaquil, Loja.

EGIPTO

El Cairo, Alejandría, Port-Said, Assiut, Darina, Mansurá, Suez, Tantah.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Nueva York, Nueva Orleans, San Francisco de California, Honolulu, Baltimore, Boston, Brownsville, Brunswick, Charleston, Chicago, Fernandina, Filadelfia, Galveston, Gulport, Jacksonville, Mobile, Norfolk, Pensacola, Portland (Maine), San Luis, Savannah, Tampa.

FILIPINAS

Manila, Ilo-Ilo, Cebú, Zamboanga.

PUERTO RICO

San Juan de Puerto Rico, Aguadilla, Arceibo, Arroyo, Guayama, Mayagüez, Ponce, Vieques.

FRANCIA

París, Bayona, Burdeos, Cotto, Havre, Hendaya, Marsella, Pau, Perpignan, Saint Nazaire, Toulouse, Agen, Agde, Aguas Buenas, Ajaccio, Albi, Alençon, Amiens, Angers, Arcachón, Arlés, Arras, Arreau, Auch, Bagnères de Luchon, Bastia, Belfort, Besançon, Beziers, Boulogne-sur-Mer, Brest, Caen, Calais, Carcassonne, Cherbourg, Dieppe, Dunkerque, Evreux, Foix, Grenoble, La Ciotat, La Rochelle, Lezignan, Lille, Lorient, Lyon, Menton, Montpellier, Mont-de-Marsan, Nancy, Nantes, Narbona, Nevers, Nimes, Niza, Oloron, Orleans, Poitiers, Port-Vendres, Porte-a-Bouc, Reims, Rodez, Roubaix, Rochefort, Rouen, Sables d'Olonne, Saint Gaudens, Saint Quentin, Saint Etienne, San Juan de Pie de Puerto, San Malo, Saint Nazaire, Tolon, Tours, Troyes, Vichy.

ARGELIA

Argel, Orán, Sidi-bel-Abbés, Arzew, Beni saf, Bona, Bugia, Constantina, Medeah, Mers el-Kebir, Mostaganem, Nemours, Phillippeville, Tenez, Tlemcen.

ISLA DE LA REUNIÓN

Saint Denis.

SENEGAL

Dakar, Corea.

COCHINCHINA FRANCESA

Saigon.

Antillas francesas.

GUADALUPE

Pointe-a-Pitre.

MARTINICA

Fot de France, San Pedro.

SAINT PIERRE ET MIQUELON

Saint Pierre et Miquelon.

GRAN BRETAÑA E IRLANDA

Londres, Liverpool, Gardiff, Glasgow, Nwoastle, Southampton, Aberdeen, Ardrossan, Ayr, Barrow in Furness, Belfast, Birmingham, Blyth, Bradford, Bistol, Cowes, Dartmouth, Dover, Dublin, Dundee, Fowey, Falmouth, Folkestone, Great-Grimsley, Great Yarmouth, Hartlepool, Harwich, Hull, Jersey, Kin's Lynn, Leeds, Leith, Lerwick, Limerick, Londonderry, Manchester, Maryport, Middlesborough, Milford Haven, Newhaven, Newport, Northampton, Nottingham, Padetgun, Penzance, Plymouth, Portsmouth, Port Talbot, Portland, Queenstown, Sheffield, Sunderland, Swansea, Troon, Waterford, Wolverhampton, Workington.

POSESIONES BRITÁNICAS EN ÁFRICA

Cape-town, Acera, Bathurst, Durban (Natal), Freetown (Sierra Leona), Jamestown (Santa Elena), Lagos, Port Elisabeth, Port Louis (Mauricio), Pretoria.

POSESIONES BRITÁNICAS EN EUROPA

Gibraltar.

MALTA (ISLA DE)

Malta.

CHIPRE (ISLA DE)

Limasol.

Antillas británicas.

ISLAS BAHAMAS

Nassau.

JAMAICA

Kingston.

BARBADAS

Bridgetown.

BERMUDAS

Hamilton.

GUYANA INGLESA

Georgetown.

TRINIDAD (ISLA DE)

Port of Spain.

POSESIONES BRITÁNICAS DEL ESTRECHO DE MALACCA

Singaporo.

AUSTRALIA Y NUEVA ZELANDIA

Melbourne, Brisbane, Newcastle, Sydney, Wellington.

CANADÁ

Montreal, Chatham, Halifax, Quebec, San Juan de Nueva Brunswick, San Juan de Terranova, Toronto.

INDIA INGLESA

Bombay, Aden, Calcuta, Colombo, Rangoon.

COLONIA BRITÁNICA EN CHINA

Hong-Kong.

GRECIA

El Pirineo y Atenas, Calamata, Cefalonia, Corfú, Laurium, Patrás, Sira, Volo, Zante.

GUATEMALA

Guatemala, Escuintla, Puerto Barrios y Zacapa, Quezaltenango, Retahulen.

HAITI

Aquin, Aux-Kayes, Kap Haitien, Gonaives, Port de Paix, Port-au-Prince, Yaomel.

HONDURAS

La Ceiba, Omoa, Tegucigalpa, Puerto Cortés.

ITALIA

Génova, Milán, Nápoles, Acireale, Alghero, Ancona, Bari, Bolonia, Bordighera, Bosa (Cerdeña), Brindisi, Cagliari, Carloforte, Castellamare de Stabia, Catania, Civitavecchia, Cotrone, Diana Marina, Florencia, Gallipoli, Girgenti, Licata, Liorna, Longosardo, Marsala, Messina, Oneglia, Oristano, Palermo, Pizzo, Porto-d'Anzio, Porto Mauricio, Reggio Calabria, Roma, Salerno, San Benedetto, Sassari, Savona, Siena, Siracusa, Spezia, Taranto, Termini, Terracina, Terranova, Terranova (Pausania), Tortolá, Trapani, Turín, Venecia, Viareggio, Ventimiglia, Voltri.

JAPÓN

Tokio, Yokohama, Kobe y Osaka.

LIBERIA

Monrovia.

LUXEMBURGO

Luxemburgo.

MARRUECOS

Tánger, Casablanca, Larache, Mazagán, Mogador, Rabat, Safí, Tetuán, Alcazarquivir, Arzila.

MÉJICO

México, Veracruz, Aguascalientes, Carmen, Chihuahua, Celaya, Ciudad Victoria, Coahuilcalcos, Cuernavaca, Durango, Guadalajara, Guaymas, Jalapa, Matamoros, Mazatlan, Mérida y Progreso, Monterrey, Morelia, Oaxaca, Puebla, Salina Cruz, San Juan Bautista, San Luis Potosí, San Miguel de Allende, Tampico, Tapachuela, Toluca, Torreón, Tuxla, Gutiérrez.

MÓNACO

Mónaco.

NICARAGUA

Managua.

NORUEGA

Christania, Aalsund, Arendal, Christianstad, Christiansund, Frederikshald, Frederikstad, Skien, Stavanger, Tonsberg, Trondhem.

PAÍSES BAJOS

Rotterdam, Almelo, Amsterdam, Arnhem, Flesinga, Groninga, Helder y Nieuw diep, Leeuwarden, Terneuzen.

Colonias neerlandesas.

JAVA

Batavia.

CURACAO

Curacao.

PANAMÁ

Santiago de Veraguas.

Panamá, Colón.

AGUAY

PARAGUAY

La Asunción.

PERÚ

Lima (Callao), Arequipa, Catamarca, Cerro de Pasco, Chimbote, El Cuzco, Eten, Iquitos, Lima, Mollendo, Paíta, Pisco, Sultana, Sr. de Huacho, Trujillo.

PORTUGAL

Lisboa, Elvas, Oporto, Villarreal de San Antonio, Abrantes, Albufeira, Alcoutim, Aldea Nova, Almeida, Arcos de Val de Vex, Aveiro, Bellas (Cintra), Braga, Braganza, Caminha, Cascaes, Castello Branco, Chaves, Elvas, Ericeira, Escalhão, Évora, Faro, Figueira da Foz, Fuceta, Guarda, Guimarães, Lagos, Leiria, Loulé, Melgaco, Moncao, Moura, Olhao, Peco de Reghoa, Penafiel, Peniche, Povoa de Varzim, Portel, San Martinho do Porto, Setubal, Sinés, Tavira, Valença de Minho, Viana do Castelo, Vidigueira, Villanova de Portinao, Vizeu, Villa Real de Traz os Montes.

POSESIONES PORTUGUESAS EN ÁFRICA

Angra de Heroísmo, Flores (Isla de), Funchal, Horta, Ponta Delgada, Santa María (Azores), San Vicente de Cabo Verde, Mossamedes, San Pablo de Loanda, San Tomé.

COLONIAS PORTUGUESAS EN EL EXTREMO ORIENTE

Macao.

COLONIA PORTUGUESA EN LA INDIA

Núeva Goa, Ibo.

RUMANIA

Braila, Bucharest, Constanza, Giurgovo, Kustendje, Sulina.

RUSIA

San Petersburgo, Odessa, Riga, Abo, Arcángel, Batum (Tiflis), Berdiansk, Bjornborg, Berga, Brahestad, Cronstadt, Christinestad, Eupatoria, Fredrikshamn, Gamba Karleby, Hangó, Helsingfors, Kertch, Kiew, Kotka, Livan, Lovisa, Mariopol, Moscú, Nicolaieff, Nijni, Newgorod, Nikolaiestad (Wasa), Novorossiski, Nystad, Raumo, Reval, Riga, Rostoff, Tanagerog, Tammefors, Teodosia, Uteaborg, Varsovia, Vass, Wiborg, Windau.

SALVADOR

San Salvador, San Miguel, Santa Ana.

SANTO DOMINGO (REPÚBLICA DE)

Santo Domingo, Barahona, Monte Cristi, Puerto Plata, Samaná, Sánchez, San Pedro de Macoris, Santiago de los Caballeros.

SERVIA

Belgrado.

SUECIA

Stokolmo, Gefte, Goteborg, Helsingborg, Hernosand, Karlskrona, Malmo, Norrköping, Pitea, Skelleftea, Soderhamn, Sundswall, Trelleborg, Umea, Ystad.

SUIZA

Ginebra, Basilea, Berna, Lenzburgo, Montreux, Saint Gall, Zurich.

TÚNEZ

Túnez, Biceris, Sfax, Susa.

TURQUÍA

Constantinopla, Salónica, Smirna, Jerusalem, Alejandreta, Alepo, Beftut, Bengasi, Bruza, Caifa, Candia, Damasco, Dardanelos, Gallipoli, Jafa, Lataquia, Metelino, Meraina, Rodas, Saída, Samos, Trípoli.

URUGUAY

Montevideo, Carmelo, Colonia, Durazno, Florida, Fray Bentos, Maldonado, Melo, Mercedes, Minas, Nuevo Palmira, Pando, Paysandú, Rocha, Rosario Oriental, Salto, San Eugenio, San Fructuoso, San José, Tala, Trinidad.

VENEZUELA

La Guayra, Barcelona, Barquisimeto, Carúpano, Ciudad Bolívar, Higuero, Maracaibo, Puerto Cabello, Valencia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto sobre el particular en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Víctor Bueso Sanz, en solicitud de que dos plazas de Auxiliar del séptimo grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, hoy vacantes, se agregue á las oposiciones de las de igual grupo, de cuyo Tribunal es V. I. digno Presidente:

Considerando que por estar á punto de ser convocados los ejercicios de oposición de estas últimas plazas, no es conveniente hacer uso de la autorización que para agregaciones concede el artículo 4.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910, puesto que se retrasarían notoriamente la provisión de las referidas Auxiliares con los trámites inherentes á la agregación,

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar no haber lugar á lo solicitado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor D. Julián Calleja, Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliar del séptimo grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Madrid, Cádiz y Zaragoza.

Por órdenes de 10 del actual han sido ascendidos:

D. Emilio Rebollo y Medina, á Mozo del Museo Arqueológico de Cádiz.

D. Cecilio de Diego y Arenas, á Bedel segundo del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 15 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En virtud de examen, y por orden de 10 del actual, ha sido nombrado D. Feliciano Cañero y García, Mozo del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera.

Lo que se publica en la GACETA DE MA-

DRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911.

Madrid, 15 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

de Agricultura, Minas y Montes.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico, han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro 1.º de la Cuenca del río Alcaide, que forma parte de la cuarta sección de las que están á cargo de la tercera División hidrológico forestal, así como el que ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma:

Considerando que están justificadas las reducciones que en éste se han introducido con el fin de atender debidamente á los trabajos de la misma índole que dependen de dicha Inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 20.000 pesetas, que se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del Presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta, que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la segunda parcela del perímetro 1.º de la sección primera de la Cuenca del río Francolí, que están á cargo de la primera División hidrológico-forestal, así como el que ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma, y

Considerando que están justificadas las reducciones que en éste se han introducido con el fin de poder atender como es debido á los trabajos de la misma índole que están confiados á dicha Inspección,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto, por la cantidad de 24.790 pesetas, que se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicios de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y justi-

ficar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que ocasionen durante el actual año económico los trabajos proyectados para los montes de Lorca, que constituyen la sección tercera de las que están á cargo de la tercera División hidrológico-forestal, así como el que ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma para el citado servicio:

Considerando que si bien la propuesta de la División está justificada y se ajusta á lo que provienen las vigentes Instrucciones para este servicio, es necesario introducir en la misma alguna reducción, á fin de que pueda atenderse con el crédito consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para la ejecución de trabajos hidrológico-forestales á todas las propuestas de las diferentes Divisiones.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el expresado presupuesto, por la cantidad de 22.261 pesetas y 41 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para las Dunas de Guardamar y Eliche, que constituyen la primera sección de las que están á cargo de la tercera División hidrológico-forestal, así como el que para los mismos servicios ha remitido el Ingeniero Jefe de dicha Dependencia; y

Considerando que aunque la propuesta de la División está ajustada á las vigentes Instrucciones de servicio, la cuantía del crédito concedido para ejecución de esta clase de trabajos en el presupuesto vigente del Ministerio de Fomento no permite su aprobación por el total de su importe, por lo que debe aceptarse las modificaciones hechas por la Inspección en que se atiende á estas circunstancias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el expresado

presupuesto por la cantidad de 23.871 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas, con destino á los gastos que ocasionen durante el actual año económico los jornales de oficina, así como la recolección de semillas, correspondientes á la tercera División hidrológico-forestal, así como el que ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma para los citados servicios; y teniendo en cuenta que si bien ambos están justificados, procede aceptar el formulado por la Inspección, en el que se ha introducido alguna economía con relación al presentado por la División,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 19.080 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que ocasionen durante el actual año económico los trabajos proyectados para la cuenca del río Genil, que forma la tercera sección de las que están á cargo de la quinta División hidrológico-forestal; y teniendo en consideración que por la Inspección se han aceptado todas las partidas de la propuesta de la División, que están debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el presupuesto de que se trata, por la cantidad de 18.247 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repo-

blaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para los montes de Abarán, que forman parte de la quinta sección de las que están á cargo de la tercera División hidrológico-forestal, así como el que para el mismo servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma; y teniendo en consideración que están justificadas las reducciones que en éste se han introducido con el fin de poder atender como es debido á los trabajos de la misma índole que á dicha Inspección están encomendados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de pesetas 5.411,85, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro primero de las Dunas de Cádiz, que forman la segunda sección de las que están á cargo de la quinta División hidrológico-forestal, y teniendo en consideración que por la citada Inspección se aceptan todas las partidas de la propuesta de la División, que están debidamente justificadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 16.602 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio, y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por

tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos, y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para la cuenca del río Andarax, que forma parte de la sección quinta de las que están á cargo de la tercera División hidrológico forestal, así como el que para el mismo servicio ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma; y teniendo en consideración que las partidas que forman aquel presupuesto, además de responder á las necesidades de la repoblación, están amoldadas al crédito de que se puede disponer,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el citado presupuesto por la cantidad de 14.554 pesetas y 15 céntimos, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones hidrológico forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Examinado el presupuesto que ha formulado la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas con destino á los gastos que durante el actual año económico han de ocasionar los trabajos proyectados para el perímetro segundo de la cuenca del río Alcaide, que forma parte de la cuarta Sección de las que están á cargo de la tercera División hidrológico forestal, así como el que ha remitido el Ingeniero Jefe de la misma para el citado servicio; y

Considerando que las partidas que componen aquél están calculadas en armonía con el crédito de que se puede disponer para esta clase de trabajos, y, por lo tanto, está justificada la modificación que propone para el formado por la División,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto aprobar el mencionado presupuesto por la cantidad de 21.119,22 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 13 del mismo, relativo á «Servicio de Repoblaciones forestales y piscícolas»; debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de servicios que no deben ser objeto de contrato, dada su naturaleza, se han de verificar por Administración, y que por el Ingeniero Jefe de la mencionada División se ha de solicitar los libramientos de fondos y se ha de justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.

SEÑALES MARÍTIMAS

Examinados los presupuestos de las cantidades alzadas que se asignan á las Jefaturas de las provincias marítimas para atender á la conservación de sus faros durante el presente año:

Considerando que en el reparto de la cantidad total que puede concederse para estas atenciones se han tenido en cuenta las necesidades del servicio en cada provincia, y si no se asigna la cantidad pedida es por insuficiencia de la correspondiente partida del presupuesto vigente de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar dichos presupuestos por sus importes respectivos, que figuran en la relación adjunta propuesta por el Servicio Central; debiendo ajustarse los libramientos de fondos á las respectivas cifras consignadas en dicha propuesta para las diversas provincias, y realizarse por Administración el servicio, con cargo al concepto 4.º, artículo 2.º, capítulo 23 del presupuesto general vigente.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, participo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. Rendueles.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio central de Señales marítimas.

Presupuesto de las cantidades que se asignan para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal de Obras Públicas al atender al servicio y conservación de los faros durante el año 1912.

Gerona, 3.624 pesetas.
Barcelona, 1.824.
Tarragona, 4.068.
Castellón, 2.736.
Valencia, 2.268.
Alicante, 5.436.
Murcia, 6.324.
Almería, 5.424.
Granada, 912.
Málaga, 7.236.
Cádiz, 6.804.
Huelva, 2.280.
Pontevedra, 8.148.
Coruña, 10.404.
Lugo, 1.812.
Oviedo, 5.928.
Santander, 5.436.
Vizcaya, 1.368.
Gulpúzcoa, 3.192.
Baleares, 15.840.
Canarias, 12.636.
Servicio Central, 250.
Total, 119.950 pesetas.